

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 3** Que reforma el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena
- 11** Que reforma los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cargo de la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena
- 19** Que deroga el numeral 2 del inciso d) de la fracción XII del artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo de la diputada Simey Olvera Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena
- 27** Que reforma el artículo 61 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena
- 37** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, a cargo del diputado Jaime Martínez López, del Grupo Parlamentario de Morena
- 53** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena
- 63** Que reforma el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Irán Santiago Manuel, del Grupo Parlamentario de Morena
- 75** Que reforma los artículos 53 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Evangelina Moreno Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena
- 87** Que reforma el artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo de la diputada Evangelina Moreno Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena

**Pase a la página 2**

## Anexo IV-5

**Martes 26 de abril**

- 95** Que reforma el artículo 16 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a cargo de la diputada Evangelina Moreno Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena
- 101** Que reforma los artículos 9o. a 11 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, a cargo de la diputada Evangelina Moreno Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena
- 115** Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Claudia Tello Espinosa, del Grupo Parlamentario de Morena
- 121** Que reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Janicie Contreras García, del Grupo Parlamentario de Morena
- 129** Que reforma el artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, a cargo de la diputada Janicie Contreras García, del Grupo Parlamentario de Morena

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de esta iniciativa es otorgar un trato de igualdad procesal tanto al imputado como a la víctima del delito en cuanto a la interposición del recurso innominado en la etapa de investigación que realiza el Ministerio Público previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, actualmente sólo se otorga la posibilidad de interponer recurso a la víctima u ofendido, por lo que se propone ampliarlo al imputado.

El principal argumento que sustenta esta iniciativa se funda en que debe existir igualdad procesal en los procedimientos penales, por lo que en la misma etapa de investigación, ambas partes deben tener la oportunidad de interponer recursos.

Particularmente las resoluciones del Ministerio Público que aplican o dejan de aplicar un criterio de oportunidad afectan no sólo a la parte ofendida sino también al imputado, y en el caso particular del citado artículo 258 solo se prevé la posibilidad de interponer recurso a la víctima u ofendido.

Cabe recordar que el criterio de oportunidad, entendido como el supuesto legal bajo el cual, un Fiscal decide no ejercer la acción penal<sup>1</sup> puede en principio ser

---

**<sup>1</sup> Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.
- VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

desfavorable para las víctimas o sus causahabientes, pero precisamente su improcedencia (del criterio de oportunidad) puede afectar al imputado si este lo solicita y no se le concede, o bien, se le otorga, pero no con los alcances y términos solicitados.

En tal sentido, esta iniciativa propone expresamente un recurso ordinario en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el imputado, que además evitaría que éste acuda directamente al juicio de amparo ante la ausencia de recurso ordinario para combatir el acto reclamado (excepción al principio de definitividad<sup>2</sup>), por

---

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018313, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: I.1o.P.138 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2253, Tipo: Aislada

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL).**

De acuerdo con los párrafos primero y tercero del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecen las reglas generales de los recursos que se prevén en dicho cuerpo de normas (apelación y revocación), las resoluciones judiciales podrán recurrirse sólo por los medios y en los casos expresamente dispuestos en el código, aunado a que el derecho de recurrir corresponderá únicamente a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. Con estas líneas, puede partirse de la premisa de que el legislador se decantó por una configuración tasada, restringida o estricta para la procedencia de los medios de impugnación regulados en ese código, pues de acuerdo con la terminología empleada en el normativo aludido, se aprecia que no reconoció un derecho "libre o expedito" para que quien así lo estime necesario, pueda recurrir –por el medio de impugnación que proceda al caso– las resoluciones o determinaciones que considere que le generan agravios; sino por el contrario, el legislador otorgó ese derecho (de recurrir) sólo en los casos y a quienes expresamente haya establecido en el contenido del propio código. En ese tenor y al margen de si es correcto o no que el legislador otorgue en lugar de reconocer el derecho a impugnar (en aras de la plataforma constitucional en derechos humanos instaurada a partir de la enmienda de 10 de junio de 2011), lo cierto es que conforme a la dialéctica a la que se refiere el numeral analizado (456), el diverso 459 de la legislación invocada enuncia qué clases de resoluciones la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, puede impugnar por sí o a través de la Representación Social, siendo las siguientes: i. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; ii. Las que pongan fin al proceso; y, iii. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella. Por su parte, en lo que corresponde al recurso de revocación, el numeral 465 del código aludido dispone que

lo que esta propuesta también abona a que no se sature la Justicia Federal con cuestiones ordinarias.

Precisamente, la exclusión de que el imputado pudiese interponer el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ha dado lugar a criterios contradictorios que derivaron en la siguiente jurisprudencia por contradicción:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023531, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Común, Tesis: 1a./J. 9/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1841, Tipo: Jurisprudencia*

**MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si era necesario que el imputado o quien se ostentara como tal, agotara el medio de defensa ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a promover el juicio de amparo, ello con el objeto de cumplir con el principio de definitividad, o bien, si sólo resulta exigible su interposición para el ofendido o víctima de algún delito.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al espíritu del legislador federal en la creación del recurso innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y ante la redacción restrictiva del mismo, en el que sólo se señala a la víctima u ofendido del delito; debe prevalecer como criterio que el inculpado o quien se ostente como tal no está obligado a interponerlo, previamente a promover el juicio de amparo.*

---

este medio de impugnación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. En consecuencia, si quien ostenta la calidad de víctima u ofendido en el proceso penal encuentra cuestionada su legitimación para interponer el recurso aludido, al no hallarse comprendida la resolución que pretende impugnar dentro del catálogo al que se refiere el artículo 459 indicado, lo cual incide directamente en la procedencia del recurso, se satisface el supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone: "cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional..., el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo". Lo anterior, porque si el código nacional establece que el "derecho a recurrir" es sólo para quien expresamente se le "otorgue" esa prerrogativa en el propio cuerpo de leyes señalado y, por otro lado, en el artículo 459 referido se enuncia un elenco de resoluciones respecto de las cuales la víctima u ofendido sí tendría el derecho –por sí mismo– de impugnar, pero dentro de las cuales no se incluye (ni de manera general ni de modo particular) una determinación como de las características que guarda e identifican a la resolución que desea impugnar, como por ejemplo, en la que la responsable niega reconocer la calidad de coadyuvante del Ministerio Público al asesor jurídico del quejoso; entonces, es palmaria la disyuntiva en torno a si quien ostenta la calidad de víctima u ofendido posee o no legitimación para interponer el recurso de revocación contra una determinación de esa índole, siendo que para averiguar y dilucidar esa interrogante que –como se dijo– impacta directamente en la procedencia de ese medio ordinario de defensa (verbigracia, si se concibe que no está legitimado, no procedería el recurso y viceversa), es necesaria la práctica de interpretaciones adicionales para obtener una conclusión al respecto. En esa virtud, la víctima u ofendido tiene la vía expedita para elegir si impugna la resolución que le agravia mediante ese medio ordinario de defensa, o bien, en el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/2018. 12 de julio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente:

Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Justificación: Ello, porque el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se conceptualiza como una forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido; por dos razones: primero, porque dicho artículo emerge dentro del nuevo paradigma del sistema acusatorio penal, cuya reforma debe asociarse a la diversa en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con el fin de armonizar un sistema en el cual, entre otras cuestiones, se priorice la protección de los derechos de la víctima u ofendido, asignándole un papel preponderante dentro del proceso penal; y, segundo, porque de una interpretación teleológica del artículo en estudio, se advierte que las determinaciones impugnables en términos del referido artículo 258, son aquellas que afectan principalmente a la víctima u ofendido, atendiéndose a su papel activo dentro del proceso. Además, porque conforme al principio de definitividad, se exige a la parte quejosa que previo a la interposición del juicio, agote los recursos contemplados en la ley, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, porque de no hacerlo así, se podría declarar su improcedencia, con base en las causales previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo; sin embargo, esa improcedencia debe ser manifiesta e indudable, esto es, el juzgador no debe acudir a mayor interpretación, sino que se debe advertir claramente de la ley, o del análisis de las constancias que se estimen conducentes. En ese contexto, si en el artículo multicitado se precisa en forma clara que la interposición del recurso innominado a que se refiere, únicamente corresponde interponerlo a la víctima u ofendido, no ha lugar a hacer mayor interpretación, porque ése fue el espíritu del legislador y de otra forma no se estaría dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 133 de la Ley de Amparo, porque la causa de improcedencia no sería notoria ni manifiesta.*

*Contradicción de tesis 177/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 3/2020 en la que sostuvo que no se advierte una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer que resulta innecesario agotar el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales por parte del imputado, previo a acudir al juicio de amparo a reclamar una actuación del agente del Ministerio Público, pues de aceptarse dicha excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de agotar dicho recurso innominado, respecto del cual conoce el Juez de Control, ya que de no entenderlo así, desconocería el espíritu de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, respecto del nuevo Sistema de Justicia Penal, con el surgimiento de los Jueces de Control, lo que implicaría que cada vez que el Ministerio Público incurra en una omisión o retraso en determinada carpeta de investigación o emita alguna determinación, el ofendido o víctima o imputado acudirían al juicio de amparo a hacer valer aspectos de mera legalidad; y, por consiguiente, el juicio de amparo sustituiría el control estatuido por dicha reforma, colocando al Juez de Distrito en la realización de funciones originarias constitucional y legalmente reservadas al Juez de Control, y*

*El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/61 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; publicada en la Gaceta del*

*Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1430, con número de registro digital: 2021064.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

Parte de las últimas reformas en materia de juicio de amparo van en el sentido de abatir con el rezago judicial en el ámbito federal que aumenta en la medida que se permite que los justiciables acudan directamente al juicio de amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa.

En el caso particular, se puede apreciar que el actual diseño del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ha interpretado que el imputado puede o no agotar el recurso y acudir directamente al juicio de amparo, cuando el paradigma del sistema de justicia penal sea que el juez de control resuelva de inmediato, sin necesidad de que el asunto escale a la instancia de amparo.

En el modelo de justicia adversarial es de vital importancia la intermediación judicial, por ello, resulta más relevante que sea el Juez de Control que está conociendo de la investigación y no así un Juez de Amparo, quien pueda resolver de manera más rápida y de primera mano, sobre la impugnación que realice el imputado.

De tal manera, que esta iniciativa persigue que haya una administración de justicia más expedita, y que sea en la etapa ordinaria donde se resuelvan los casos, y no estar en cada etapa procesal o resolución ordinaria acudiendo ante la justicia federal.

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p><b>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</b></p> <p>Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.</p> <p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.</p>	<p><b>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</b></p> <p>Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. <b>La negativa o la aplicación de un criterio de oportunidad se notificará al imputado quien podrá impugnar en los términos de este artículo.</b> En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.</p> <p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. **La negativa o la aplicación de un criterio de oportunidad se notificará al imputado quien podrá impugnar en los términos de este artículo.** En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

...

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## SUSCRIBE



**Reyna Celeste Ascencio Ortega**  
**Diputada Federal**

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de esta iniciativa es armonizar la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a la forma de computar la prescripción, ya que se establecen supuestos distintos en la misma ley para interrumpir la prescripción, lo que genera inseguridad jurídica para las personas.

El problema a resolver es que actualmente el Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hace referencia a que la prescripción se interrumpe en términos del artículo 100, cuando en el procedimiento de investigación se hace la calificación de la conducta, en contraste, que el Artículo 113 refiere que la

prescripción se interrumpe cuando se admite a trámite el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, por lo que existe una contradicción, ya que no se tiene certeza si la prescripción se interrumpe en términos del artículo 100 o del artículo 113; tal contradicción constituye una afectación a la seguridad y certeza jurídica de las personas.

Para mejor referencia, se transcriben los tres preceptos involucrados:

<p><b>Artículo 74.</b> Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p><u>La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</u></p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de</p>	<p><b>Artículo 100.</b> Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa <u>y, en su caso, calificarla como grave o no grave.</u></p> <p><u>Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior,</u> se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro</p>	<p><b>Artículo 113.</b> La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa <u>interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley</u> y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>
---	---	--

<p>actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>	<p>los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p>	
---	---	--

Como se aprecia, no existe certeza de cuál es el momento objetivo que interrumpe la prescripción si con la “*calificación de la conducta*” o con la “*admisión del informe de presunta responsabilidad*”.

En efecto, no existe congruencia entre los artículos 74, 100 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que esta iniciativa trata de corregir esa situación a fin de que haya plena certeza de cuando se interrumpe el plazo de la prescripción para iniciar un procedimiento de responsabilidades administrativas.

De tal manera que se propone adecuar el artículo 74 en su párrafo tercero y el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para que la prescripción corra a partir de que se notifique al presunto infractor el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos del Artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe mencionar que se propone como hecho objetivo o de referencia, la notificación, que es cuando objetivamente inicia el procedimiento de responsabilidades al presentarse el **Informe de Presunta Responsabilidad**, que equivale a la

*interposición de la demanda*<sup>1</sup> que interrumpe la prescripción como regla general conforme al Código Civil Federal<sup>2</sup>.

Es importante mencionar que la “*calificación de la conducta*” es un acto interno de la autoridad que investiga pero que no se materializa ni del cual tiene conocimiento forzoso el particular investigado, mientras que cuando se notifica que se admite a trámite el informe de presunta responsabilidad es cuando propiamente inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa y se fija la materia del mismo.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 350686, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVIII, página 3196, Tipo: Aislada  
**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTIÓN DE LA, POR LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.**

El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor. Ahora bien, es indudable que la sola presentación de la demanda, basta para que se interrumpa la prescripción, a menos que dicha demanda fuese desestimada o se desistiera el actor; porque siendo la prescripción negativa una consecuencia de abandono en el ejercicio de un derecho, tal supuesto desaparece al entablarse la demanda, que es el medio de interpelación más enérgico, supuesto que se realiza a través del órgano jurisdiccional de un Estado; por otra parte, los términos para la prescripción deben ser determinados, sin que puedan depender de una voluntad extraña o de circunstancias especiales, ajenas a la voluntad de las partes; y si para la interrupción de la prescripción fuere preciso descontar el tiempo necesario para que se hiciera el emplazamiento, el término de aquella quedaría acortado, y la duración del mismo dependería de la diligencia o de la inactividad del órgano judicial.

<sup>2</sup> **Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:**

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II. **Por demanda** u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Cabe mencionar que esta propuesta tiene sustento en la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta por unanimidad el 9 de marzo de 2022<sup>3</sup> que hizo una interpretación conforme del multicitado Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a lo siguiente:

57. Ahora bien, es importante destacar que si bien no existe una antinomia entre los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se garantizará el derecho a la seguridad jurídica de los probables infractores con el emplazamiento que se les realice al procedimiento sancionatorio administrativo; es necesario aclarar que, atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1º constitucional, especialmente al principio *pro personae*, de una interpretación conforme<sup>4</sup> de los referidos preceptos legales, esta Primera Sala concluye que los términos de prescripción a los que este proyecto ya hizo referencia en múltiples ocasiones, **únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta suspensión, cualquiera que ésta sea** (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto, asegura a los probables infractores el conocimiento certero de cuando la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<b>Artículo 74.</b> Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los	<b>Artículo 74.</b> Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los

<sup>3</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=284549>

<sup>4</sup> Apoya esta decisión la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO"

<p>Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>	<p>Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá <b>en términos del artículo 113 de esta Ley.</b></p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>
<p><b>Artículo 113.</b> La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>	<p><b>Artículo 113.</b> La <b>notificación</b> del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ÚNICO.** Se reforman el párrafo tercero del artículo 74 y el artículo 113, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, para quedar como sigue:

**Artículo 74. ...**

...

La prescripción se interrumpirá **en términos del artículo 113 de esta Ley.**

...

...

...

**Artículo 113.** La **notificación** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## SUSCRIBE



**Reyna Celeste Ascencio Ortega**  
**Diputada Federal**

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2), DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CARGO DE LA DIPUTADA SIMEY OLVERA BAUTISTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La que suscribe, diputada federal Simey Olvera Bautista, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1 fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2), DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, al tenor de los siguientes

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El Congreso de la Unión y, en particular la Cámara de Diputados, deben dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 368/2021, en la que se confirmaron los efectos de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, al resolver el juicio de amparo indirecto 653/2019.

De conformidad con la síntesis elaborada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 653/2019, se tiene que el presidente de la República interpuso Recurso de Revisión que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el cual se determinó que era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 368/2021, declaró la inconstitucional del artículo 6, fracción XII, numeral 2, inciso d), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 123, Apartado, B, fracción XI, establece que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, las cuales se encuentran estipuladas en los incisos del a) al f) que al texto dice:

**123...**

**A...**

***B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:***

***XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:***

***a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.***

***b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.***

***c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos***

*después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

*d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

*e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

*f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

Las bases mínimas de la seguridad social, establecidas en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) es clara, en cuanto a que señala que se cubrirá **la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.**

En los debates al artículo 123, Apartado B, de la Ley Fundamental del 5 de diciembre de 1960<sup>1</sup>, se plasma en los dictámenes y discusiones del Constituyente

---

<sup>1</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960.

Permanente el espíritu y la intención del Poder Revisor de la Constitución<sup>2</sup> y del Constituyente originario de 1917 y que en su parte conducente a la letra dice:

*Con la preocupación de mantener y consolidar los ideales revolucionarios, cuyo legado hemos recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México dentro de la justicia social, en el Informe que rendí ante el Congreso de la Unión el día 1o. de septiembre último, me permití anunciar que oportunamente propondría a su elevada consideración, el Proyecto de Reformas a la Constitución General de la República tendiente a incorporar en ella los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado.*

**Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el Artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.**

*La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, **jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte**, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.*

*Esta actitud del Ejecutivo responde a un anhelo de la clase trabajadora, que ha sido expresado en muchas ocasiones y conforme al cual debe considerarse el Artículo 123 vigente como **una conquista histórica de la Revolución Mexicana que no debe ser motivo de modificaciones ni esenciales ni literales de ninguna naturaleza.***

...

*Las Comisiones Dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al Artículo 123, materia de la iniciativa. **Siguiendo la tradición establecida por el constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución***

---

<sup>2</sup> Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. A. II. T. II. No. 26 del 8 de diciembre de 1959, pp. 5 - 9; Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. A. II. T. II. No. 27 del 10 de diciembre de 1959, pp. 2-7; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 14 de diciembre de 1959, pp. 2-12; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 22 de diciembre de 1959, pp. 10-13; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 23 de diciembre de 1959, pp. 27-35; Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 27 de septiembre de 1960, pp. 4-8 y Diario Oficial de la Federación. T. CCXLIII. No. 30 del 5 de diciembre de 1960, pp. 1-3.

***consagra, se eleven a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando al Poder Público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de Vida de los trabajadores y sus familiares y a adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito.***

Que el Constituyente Permanente con la adición constitucional se puede aseverar lo siguiente:

- a) Que en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, se instituyeron las bases mínimas de previsión social de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares.
- b) Se elevó a nivel constitucional la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- c) *Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.*
- d) *Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse<sup>3</sup>.*

Reitera lo anterior, lo señalado en el antecedente 16 del amparo en revisión que en su parte conducente dice:

***En el considerando sexto se realizó el estudio de la constitucionalidad de la norma reclamada y al efecto estimó que lo procedente era conceder el amparo respecto del artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerar que vulnera lo dispuesto en los numerales 1 y 123, apartado B,***

---

<sup>3</sup> Cfr. Amparó en Revisión 899/2016

***fracción XI, de la Constitución Federal, ya que establece una restricción injustificada al impedir que los ascendientes en primer grado de los trabajadores, tengan acceso a la pensión por causa de muerte, al condicionar ese derecho a que éstos por sí mismos no sean beneficiarios de otra pensión otorgada por cualquier instituto de seguridad social y, además a que dependan económicamente del asegurado fallecido<sup>4</sup>.***

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2), DEL INCISO D) DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**ARTICULO ÚNICO.** - Se **DEROGA** el numeral 2), del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**I al XI.** ...

**XII.** Familiares derechohabientes a:

**a)** ...

**b)** ...

**c)** ...

**d)** Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

---

<sup>4</sup> Cfr. Amparo en Revisión 368/2021, pág. 8

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

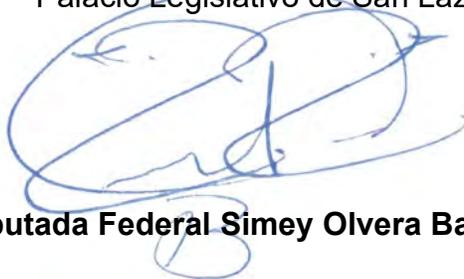
- 1) ...
- 2) *Se deroga*

**XIII al XXIX. ...**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Simey Olvera Bautista', written over a circular stamp or seal.

**Diputada Federal Simey Olvera Bautista**



## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO EMMANUEL REYES CARMONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Quien suscribe, Emmanuel Reyes Carmona, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 61 de la Ley General de Salud

### **ARGUMENTOS**

El tamiz metabólico neonatal, conocido comúnmente como tamiz neonatal, “es un estudio bioquímico cuyo objetivo es descubrir y tratar oportunamente enfermedades graves que no se pueden detectar al nacimiento, ni siquiera con una revisión clínica cuidadosa”<sup>1</sup>. En otras palabras es una prueba que sirve para detectar enfermedades en bebés aparentemente sanos, antes de que estas se manifiesten o generen afectaciones irreversibles.

La prueba consiste en tomar unas cuantas gotas de sangre del talón, dentro de los primeros días de vida del recién nacido, dichas gotas se colocan en un papel filtro especial o "tarjeta de Guthrie" para su posterior análisis en un laboratorio. En caso de obtener resultados normales no se realiza ninguna otra acción, pero de tener resultados fuera de los parámetros considerados normales se realiza una notificación urgente para poder iniciar un proceso de tratamiento inmediato.

Esta prueba de tamiz se conoce como “tamiz neonatal básico” y es muy útil para diagnosticar enfermedades como fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito, galactosemia e hiperplasia suprarrenal congénita. Por mencionar algunas de estas enfermedades el hipotiroidismo

---

<sup>1</sup> Trigo-Madrid, Max, Díaz-Gallardo, Javier, Mar-Aldana, Roberto, Ruiz-Ochoa, Deyanira, Moreno-Graciano, Claudia, Martínez-Cruz, Patricia, Herrera-Pérez, Luz del Alba, & De la Torre-García, Oliver. (2014). Resultados del Programa de Tamiz Neonatal Ampliado y epidemiología perinatal en los servicios de sanidad de la Secretaría de Marina Armada de México. *Acta pediátrica de México*, 35(6), 448-458. Recuperado en 14 de abril de 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0186-23912014000600003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-23912014000600003&lng=es&tlng=es).

congénito “es una afección en la que la glándula tiroidea no puede producir las cantidades adecuadas de hormona tiroidea al momento del nacimiento o incluso antes de nacer”<sup>2</sup>.

Como resultado de los avances científicos se han podido aplicar nuevas técnicas de análisis a la prueba de tamiz, lo que ha permitido ampliar el número de enfermedades que se pueden detectar a través de ella, la cual, bajo estas nuevas técnicas se denomina “tamiz metabólico neonatal ampliado (TMNA)”, prueba que ayuda a la detección de errores innatos del metabolismo (EIM), endocrinopatías, hemoglobinopatías y otros trastornos. Gracias a la TMNA es posible detectar enfermedades que pueden generar daños al sistema nervioso, o afectaciones que impidan una adecuada adaptación biológica, psicológica y social del neonato, y en algunos casos discapacidad o incluso la muerte.

En el caso de nuestro país la aplicación de la prueba de tamiz ha seguido una larga trayectoria, la cual nos ha permitido comprender la relevancia de su aplicación como un medio efectivo para salvar vidas. En 1973 en nuestro país se implementó un programa provisional, que terminó en 1977, para la realización de pruebas de tamiz neonatal para detectar fenilcetonuria, o PKU, galactosemia, homocistinuria y la tirosinemia. En 1986 se reactivó el programa lo que permite seguir con las pruebas de PKU y para el hipotiroidismo congénito o prueba CH.

En 1988 en nuestro país se emite la primera norma técnica para establecer la obligatoriedad de la prueba de CH. En 1995 se crea la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 en la cual se establece como obligatorio la detección del hipotiroidismo congénito. En 2003 se estableció la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y el Control de los Defectos de Nacimiento (NOM-034.SSA2-2002), la cual se fue modificando con los años para incluir más errores innatos del metabolismo, así como otros trastornos que sean susceptibles a tamizar.

Como parte de estos hechos históricos que se mencionan es importante señalar que en 2013 se reforma el artículo 61 de la Ley General de Salud en su fracción segunda para incluir la aplicación de la prueba de tamiz ampliado. Por último, en 2014, se emite una nueva norma

---

<sup>2</sup><https://www.massgeneral.org/children/hypothyroidism/informacion-para-comprender-que-es-el-hipotiroidismocongenito#:~:text=El%20hipotiroidismo%20cong%C3%A9nito%20es%20una%20afecci%C3%B3n%20en%20la%20que%20la,cada%201500%20a%202000%20beb%C3%A9s.>

oficial que establece que la prueba de tamiz se aplicará para la detección de errores innatos del metabolismo.

A diferencia del tamiz básico, el TMNA se identifica porque a través de él es posible diagnosticar hasta más de 67 enfermedades que de otra forma no serían reconocidas hasta después de varios meses o años, cuando ya no es posible generar un tratamiento efectivo.

Algunas de las enfermedades que se pueden detectar mediante el TMNA son:

### **Trastornos de la Oxidación de los Ácidos Grasos**

- Deficiencia de Carnitina/Acilocarnitina Translocasa
- Deficiencia de Carnitina Palmitoil Transferasa Tipo I (CPT-I)
- Deficiencia de 3-Hidroxi Acil-CoA Deshidrogenasa de Cadena Larga (LCHAD)
- Deficiencia de 2,4-Dienoil-CoA Reductasa
- Deficiencia de Acil-CoA Deshidrogenasa de Cadena Media (MCAD)
- Deficiencia de Acil-CoA Deshidrogenasa Múltiple (MADD o Acidemia Glutárica-Tipo II)
- Deficiencia Neonatal de Carnitina Palmitoil Transferasa Tipo II (CPT-II)
- Deficiencia de Acil-CoA Deshidrogenasa de Cadena Corta (SCAD)
- Deficiencia de Hidroxi Acil-CoA Deshidrogenasa de Cadena Corta (SCHAD)
- Deficiencia de Proteína Trifuncional (Deficiencia de TFP)
- Deficiencia de Acil-CoA Deshidrogenasa de Cadena Muy Larga (VLCAD)

### **Trastornos de Ácidos Orgánicos**

- Deficiencia de 3-Hidroxi-3-Metilglutaril-CoA Liasa (HMG)
- Acidemia Glutárica Tipo I (GA-I)
- Deficiencia de Isobutiril-CoA Deshidrogenasa
- Acidemia Isovalérica (IVA)
- Deficiencia de 2-Metilbutiril-CoA Deshidrogenasa
- Deficiencia de 3-Metilcrotonil-CoA Carboxilasa (Deficiencia de 3MCC)
- Deficiencia de 3-Metilglutaconil-CoA Hidratasa
- Acidemias Metilmalónicas
- Deficiencia 0 Metilmalonil-CoA Mutasa
- Deficiencia + Metilmalonil-CoA Mutasa
- Algunos Trastornos en la Síntesis de Adenosilcobalamina
- Deficiencia Materna de Vitamina B12
- Deficiencia de Acetoacetyl-CoA Tiolasa Mitocondrial (Deficiencia 3-Cetotiolasa)
- Acidemia Propiónica (PA)
- Deficiencia Múltiple de CoA Carboxilasa
- Aciduria Malónica

## Trastornos de Aminoácidos

- Argininemia
- Aciduria Argininosuccínica (Deficiencia de ASA Liasa)
- 5-Oxoprolinuria (Aciduria Piroglutámica)
- Deficiencia de Carbamoilfosfato Sintetasa (Deficiencia de CPS)
- Citrulinemia (Deficiencia de ASA Sintetasa)
- Homocistinuria
- Hipermetioninemia
- Síndrome de Hiperamonemia, Hiperornitinemia, Homocitrulinemia (HHH)
- Hiperornitinemia con Atrofia de Circunvoluciones
- Enfermedad de Jarabe de Maple (MSUD)
- Fenilcetonuria (PKU)
- PKU Clásica
- Hiperfenilalaninemia
- Deficiencia del Cofactor (Biopterina)
- Tirosinemia Neonatal Transitoria
- Tirosinemia Tipo I
- Tirosinemia Tipo II
- Tirosinemia Tipo III
- Enfermedades por Almacenamiento Lisosomal
- Enfermedad de Fabry (Deficiencia de alfa-galactosidasa)
- Enfermedad de Gaucher (Deficiencia de glucocerebrosidasa)
- Enfermedad de Pompe (Glucogenosis Tipo II)
- Enfermedad de Krabbe (Deficiencia de galactocerebrosidasa)
- Enfermedad de Hurler (Mucopolisacaridosis I, MPS-I)
- Enfermedad de Niemann Pick A/B (Deficiencia de esfingomielinasa ácida)
- Enfermedades detectadas por Otras Tecnologías
- Deficiencia de Biotinidasa (BIOT)
- Hiperplasia Suprarrenal Congénita (CAH)
- Deficiencia de 21-Hidroxilasa perdedora de sal
- Deficiencia de 21-Hidroxilasa virilizante simple
- Hipotiroidismo Congénito (CH)
- Fibrosis Quística (CF)
- Galactosemia
- Deficiencia de Galactocinasa (GALK)
- Deficiencia de Galactosa-1-Fosfato Uridiltransferasa (GALT)
- Deficiencia de Galactosa-4-Epimerasa (GALE)
- Deficiencia de Glucosa-6-Fosfato Deshidrogenasa
- Enfermedad de Células Falciformes y otras Hemoglobinopatías
- Enfermedad de Hemoglobina S
- Enfermedad de Hemoglobina S/C
- Enfermedad de Hemoglobina S/Beta-Talasemia
- Enfermedad de Hemoglobina C

- Enfermedad de Hemoglobina E
- Síndrome de Inmunodeficiencia Combinada Severa (SCID)

**Inmunodeficiencias Primarias (IDP) también llamadas Errores Innatos de la Inmunidad, algunos tipos son:**

- Inmunodeficiencias combinadas
- Inmunodeficiencias combinadas con características sindrómicas
- Inmunodeficiencias con disregulación inmune<sup>3</sup>

Estas enfermedades pueden generar muchas afectaciones a la salud de no detectarse a tiempo, como es el caso de la fibrosis quística. Esta enfermedad daña la función pulmonar, esto porque genera una inflamación crónica de las vías respiratorias, así como el páncreas por una mala absorción de nutrientes. En promedio nacen en nuestro país 300 personas con este padecimiento.

Otro caso de estas enfermedades que se pueden detectar mediante el tamiz neonatal ampliado es el síndrome de hiperornitinemia-hiperamonemia-homocitrulinuria o síndrome HHH, que es “un trastorno de origen genético y poco frecuente del ciclo de la urea caracterizado por un inicio neonatal con manifestaciones de letargia, problemas de alimentación, vómitos y taquipnea o, más frecuentemente, por presentación en el periodo de lactante, infancia o en edad adulta, con deficiencias neurocognitivas crónicas, encefalopatía aguda y/o trastornos de la coagulación u otras disfunciones hepáticas crónicas”<sup>4</sup>

Un último ejemplos de estas enfermedades es la argininemia que es “un trastorno que ocasiona la acumulación en el cuerpo de cantidades peligrosas de arginina y amoniaco. Se considera que es un trastorno de los aminoácidos, ya que las personas afectadas por ARG no pueden descomponer un aminoácido (pequeña molécula que forma parte de las proteínas) conocido como arginina. Si se deja sin tratar, la argininemia puede ocasionar problemas musculares y retraso en el desarrollo”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> <https://www.genosmedica.com/servicios/tamiz-metabolico-ampliado/enfermedades-detectadas-en-el-tamiz-neonatal-ampliado/>

<sup>4</sup> [https://www.orpha.net/consor/www/cgibin/OC\\_Exp.php?lng=ES&Expert=415#:~:text=Es%20un%20trastorno%20de%20origen,edad%20adulta%2C%20con%20deficiencias%20neurocognitivas](https://www.orpha.net/consor/www/cgibin/OC_Exp.php?lng=ES&Expert=415#:~:text=Es%20un%20trastorno%20de%20origen,edad%20adulta%2C%20con%20deficiencias%20neurocognitivas)

<sup>5</sup> <https://www.dshs.texas.gov/newborn/pdf/FactARGsp.pdf>

Estas enfermedades comparten entre sí el presentar una baja prevalencia, lo que las coloca dentro de las llamadas enfermedades raras, las cuales de acuerdo al artículo 224 Bis de la Ley General de Salud son aquellas que “tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10, 000 habitantes”. Con respecto a las enfermedades raras el 16 de diciembre de 2021 la ONU adoptó la resolución “Cómo abordar los desafíos de las personas que viven con una enfermedad rara y sus familias”, en la que reconoce los retos específicos de las personas que viven con una enfermedad rara y sus familias y “la importancia de abordar las necesidades de las personas con enfermedades raras es esencial para avanzar en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”<sup>6</sup>. Dicha resolución fue adoptada por los 193 estados miembros de la ONU, entre ellos nuestro país, volviéndose así un compromiso ineludible que tenemos que cumplir como nación.

No obstante, sin importar si sean enfermedades con poca prevalencia o no, es importante su detección y atención temprana si queremos garantizar el derecho a la salud de todas y todos los mexicanos por igual, sin distinción, tal como lo establece el artículo cuarto constitucional, es que queremos dar a todas las personas una calidad de vida adecuada, la cual puede lograrse si las afectaciones que se tienen se detectan a tiempo, acción que permite el tamiz neonatal ampliado.

Reconociendo lo anterior es que el Estado de Sinaloa y de Quintana Roo han incorporado en sus respectivas leyes de salud la obligatoriedad de realizar el tamiz neonatal ampliado. En el caso de Sinaloa, en septiembre de 2021, mediante reforma al artículo 77 de la Ley de Salud se incluyó en la ley de salud como acción prioritaria en todas las instituciones públicas y privadas la realización del tamiz neonatal ampliado para la atención materno infantil.

Gracias a estas reformas se estableció la aplicación del tamiz neonatal ampliado para detectar cardiopatías congénitas graves o críticas, así como la revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro; “y la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> <https://www.rarediseasesinternational.org/es/resolucion-de-la-onu-sobre-las-personas-que-viven-con-una-enfermedad-rara/>

<sup>7</sup> <https://www.congresosinaloa.gob.mx/comunicados/incorpora-congreso-tamiz-neonatal-ampliado-en-ley-estatal-de-salud/>

En Quintana Roo en septiembre de 2021, mediante reforma al artículo 56 de la ley de salud de la entidad, se aprobó la aplicación del tamiz neonatal ampliado, como parte de las acciones realizadas por los servicios de salud públicos estatales. Gracias a esto se podrá realizar las pruebas para detectar y tratar a tiempo enfermedades raras.

Estas acciones nos muestran que es posible realizar cambios en beneficio de la salud en un tema tan relevante como lo es el tamiz neonatal ampliado. Es por lo anterior que se presenta esta iniciativa que busca incluir dentro de la Ley General de Salud la aplicación obligatoria del tamiz neonatal ampliado, garantizado así el cumplimiento del interés superior de la niñez. Para mayor claridad de la iniciativa de reforma a continuación se presenta un cuadro comparativo con el cambio propuesto:

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 61.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. ...</p> <p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;</p> <p>II Bis. ...</p>	<p><b>Artículo 61.-</b> La atención materno-infantil tiene carácter prioritario, <b>garantizando su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo a la protección y el disfrute del más alto nivel posible de salud, en atención al interés superior de la niñez,</b> y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. ...</p> <p><b>II.</b> La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias, congénitas, así como <b>aquellas consideradas enfermedades raras,</b> y en su caso atención,</p>

	<p>que incluya la aplicación <b>de pruebas del tamiz neonatal ampliado</b>, y su salud visual, <b>garantizando la atención integral, el acceso a los tratamientos e intervenciones médicas necesarias y, en su caso, asesoramiento genético.</b></p> <p>II Bis. ...</p>
--	---

La prueba de tamiz metabólico neonatal ampliado ha demostrado ser una gran medida para la pronta detección de enfermedades que de otra forma no podrían ser detectadas. En este sentido debe verse como parte de un proceso integral para la adecuada atención y cuidado de la salud de las y los recién nacidos y no solo como una acción aislada, de ahí la importancia de su aplicación para la atención inmediata de cualquier enfermedad, sin importar que sean de gran prevalencia o enfermedades raras, pues en cualquier caso afectan el desarrollo y calidad de vida de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**Único.** – Se reforma el artículo 61 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

**Artículo 61.-** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario, **garantizando su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo a la protección y el disfrute del más alto nivel posible de salud, en atención al interés superior de la niñez**, y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. ...

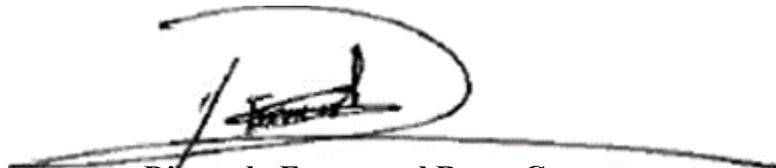
I Bis. ...

**II.** La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias, congénitas, así como **aquellas consideradas enfermedades raras**, y en su caso atención, que incluya la aplicación **de pruebas del tamiz neonatal ampliado**, y su salud visual, **garantizando la atención integral, el acceso a los tratamientos e intervenciones médicas necesarias y, en su caso, asesoramiento genético.**

### **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2022.



**Diputado Emmanuel Reyes Carmona**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS, PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MÁQUINAS PARA ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS, CON EL OBJETO DE OTORGAR ATRIBUCIONES A LA SECRETARÍA DE MARINA EN LA MATERIA, EN EL ÁMBITO MARÍTIMO.**

**Honorable Asamblea:**

El que suscribe, Jaime Martínez López, Diputado Federal de la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforma la fracción III, del artículo 2; la fracción V y VI, del artículo 3; el primer párrafo y la fracción III, del artículo 8; el artículo 9; el artículo 11; la fracción II, del artículo 18; y las fracciones I y II del artículo 23; y se adiciona la fracción VII, del artículo 3, todos de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

El incremento de productos químicos en la fabricación de drogas sintéticas es una problemática tal que países de diferentes regiones han llevado el tema a discusión en las Naciones Unidas, donde a pesar de los acuerdos establecidos, las políticas de cooperación multinacional no han dado los resultados esperados. Con esta voluntad de establecer una cooperación eficaz se ha exhortado a los Estados para que adopten medidas y hacer frente al problema sobre la base del principio de responsabilidad común y compartida.

Este crecimiento se presenta debido a que las organizaciones delictivas, con el fin de encubrir sus cargamentos ilícitos, hacen uso de medios de transportes utilizados en el

intercambio comercial, siendo el marítimo el que mayor volumen desplaza, llegando a ser del 90% del comercio mundial<sup>1</sup>.

En México existen 57 agencias consignatarias que, a través de 73 líneas navieras prestan el servicio de transporte marítimo, teniendo conexión con 213 puertos de 58 países, 12 de Europa, 10 de Asia, 3 de África, 1 en Oceanía y 32 de América<sup>2</sup>.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en su informe de junio de 2020, referente al movimiento de contenedores en el año anterior, posicionó a México en tercer lugar con un movimiento de 7'100,644 TEU solo por debajo de Brasil y Panamá<sup>3</sup>.

Ante la magnitud y la necesidad de reforzar la seguridad en los puertos, se transfirieron facultades de la Secretaría de Comunicaciones a la Secretaría de Marina. El 7 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, destacando como nueva atribución de la Secretaría de Marina la de regular, promover y organizar a la marina mercante y a la educación náutica mercante; además de administrar los puertos centralizados.

En el Transitorio Séptimo de referido decreto, se especificó que: "A la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuyas atribuciones se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia".

En el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, asigna a la Secretaría de Marina

---

<sup>1</sup> <https://www.imo.org/es/MediaCentre/PressBriefings/Paginas/47-WMD-theme-2016-.aspx>

<sup>2</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/597651/Prontuario\\_2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/597651/Prontuario_2019.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/2020\\_informe\\_portuario\\_2019\\_v.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/2020_informe_portuario_2019_v.pdf)

atribuciones como Autoridad Marítima Nacional, que después de diversas reformas a referida ley en 2020, en el artículo 30, se otorgan las atribuciones siguientes:

*V.- Ejercer la autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales marinas e instalaciones portuarias nacionales, así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia en las materias siguientes:*

- a). - Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia;*
- b). - Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;*
- c). - Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y*
- d). - Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.*

*V Bis.- Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país*

*VII.- Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada*

*XII Bis. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales*

Asimismo, es importante señalar que el Estado mexicano, como miembro de la Organización Marítima Internacional, ha firmado diversos convenios y tratados internacionales en materia marítima, que obligan a supervisar que, en los puertos y embarcaciones tanto nacionales como extranjeras, se cumpla la normativa en seguridad y protección marítima, además de mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para el transporte marítimo de precursores considera:

*Artículo 453.- Para autorizar el arribo de Embarcaciones Mayores a puerto, la Autoridad Marítima Mercante exigirá:*

*I. En Navegación de cabotaje:*

*d) Manifiesto, en caso de carga de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, en cuanto al tipo, cantidad, origen y destino, según lo establezca la legislación aplicable*

*II. En Navegación de altura, además de los documentos señalados en la fracción anterior, se requerirá:*

*a) Autorización de la libre plática o declaración sanitaria marítima firmada por el capitán de la Embarcación;*

*b) Lista de Pasajeros, en su caso, que habrán de internarse en el país y de los que volverán a embarcar;*

*c) Certificados aplicables indicados en la lista revisada de los certificados y documentos que han de llevar las Embarcaciones, según las circulares de la OMI FAL.2/Circ. 87. Lista revisada de los Certificados y documentos que han de llevar los buques, MEPC/Circ. 426. Lista revisada de los Certificados y documentos que han de llevar los buques y C/Circ. 1151. Lista revisada de los Certificados y documentos que han de llevar los*

*buques o bien, la normatividad OMI en vigor para el Estado Mexicano en la materia equivalente a dichos instrumentos al momento del arribo, y*

*d) Registro sinóptico continuo*

*III. En adición a las fracciones I y II anteriores, en caso de ser aplicable a la Embarcación en cuestión, se requerirá también la información establecida en el Convenio SOLAS, Capítulo XI-2, Regla 9 - 2.1; o bien, la normatividad OMI en vigor para el Estado Mexicano en la materia equivalente a dicho instrumento al momento del arribo.*

*Artículo 462 Para el arribo de Embarcaciones o Artefactos Navales menores, la Autoridad Marítima Mercante exigirá los siguientes requisitos:*

*I. Para la Navegación de cabotaje*

*d) Manifiesto de Carga y en su caso, declaración de mercancías peligrosas, y*

*e) Manifiesto, en caso de carga de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, en cuanto al tipo, cantidad, origen y destino, según lo establezca la legislación aplicable.*

La Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, de acuerdo con su artículo 1º tiene por objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos en todo el territorio nacional; y de conformidad con el artículo 3º, corresponde su aplicación al Ejecutivo Federal, por conducto de seis Secretarías de Estado.

En ese sentido, a través de la presente iniciativa, se pretende incorporar a la Secretaría de Marina como dependencia del Ejecutivo Federal, con competencia para aplicar la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos; ello permitirá establecer la obligatoriedad de quienes realizan el transporte marítimo de precursores o productos químicos de dar aviso a la Secretaría de Marina, quien a su vez tendrá el marco legal para realizar las verificaciones correspondientes al transportista.

Lo anterior, considerando que, derivado de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes modificó su nombre establecido en el artículo 26 quedando como Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Además, en el artículo 36 de la misma Ley se establece que le corresponde despacho referente a transportes terrestre, ferroviario y aéreo, excluyendo el rubro marítimo, razón por la cual se considera necesario realizar las modificaciones correspondientes.

Un mejor control y seguimiento de la venta de estas sustancias traerá indudablemente beneficios en materia de seguridad, debido a que el acceso controlado a este tipo de productos químicos será reforzado.

Asimismo, esta iniciativa busca modificar la referencia para la imposición de multas, por desvincularse el salario mínimo para quedar en sustitución la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a la Ley que determina su valor.

Finalmente, se prevé un régimen transitorio que establece la entrada en vigor del Decreto; así como vigencia de las concesiones, autorizaciones o permisos emitidos antes de esta modificación.

Para ilustrar los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a VI del artículo 3 de esta Ley;</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a <b>VII</b> del artículo 3 de esta Ley;</p> <p>IV. a IX. ...</p>
<p>Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Federal, por conducto de:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y</p> <p>VI. La Secretaría de Salud.</p> <p><b>[No tiene correlativo]</b></p> <p>...</p>	<p>Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Federal, por conducto de:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La Secretaría de <b>Infraestructura</b> Comunicaciones y Transportes,</p> <p>VI.- La secretaria de Salud, y</p> <p><b>VII.- La Secretaría de Marina</b></p> <p>...</p>
<p>Artículo 8.- Quienes realicen el transporte terrestre, marítimo o aéreo de precursores</p>	<p>Artículo 8.- Quienes realicen el transporte terrestre, <b>aéreo</b> o <b>marítimo</b> de</p>

**Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>químicos o productos químicos esenciales, deben presentar aviso por única vez a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo realicen por primera ocasión. Dicho aviso debe contener lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los datos de la concesión, autorización o permiso emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>precursores químicos o productos químicos esenciales, deben presentar aviso por única vez a las Secretarías de <b>Infraestructura</b>, Comunicaciones y Transportes y <b>Marina según corresponda</b>, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo realicen por primera ocasión. Dicho aviso debe contener lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los datos de la concesión, autorización o permiso emitido por las Secretarías de <b>Infraestructura</b>, Comunicaciones y Transportes y de <b>Marina</b>, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 9.- Quienes estén obligados a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, informarán anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las cantidades o volúmenes de precursores químicos o productos químicos esenciales que hubieren transportado durante el período, los sujetos a los que se hubiere prestado el</p>	<p>Artículo 9.- Quienes estén obligados a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, informarán anualmente, <b>según corresponda</b>, a la Secretaría de <b>Infraestructura</b>, Comunicaciones y Transportes o a la <b>Secretaría de Marina en el ámbito de sus atribuciones</b>, las cantidades o volúmenes de precursores químicos o productos químicos esenciales</p>

<b>Ley Federal para el Control de Precusores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
servicio y, en su caso, las modificaciones de los datos contenidos en el aviso único.	que hubieren transportado durante el período, los sujetos a los que se hubiere prestado el servicio y, en su caso, las modificaciones de los datos contenidos en el aviso único.
Artículo 11.- Los informes anuales a que se refieren los artículos 7 y 9 de esta Ley deben presentarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que concluya el año de que se trate, en los formatos que las Secretarías de Salud y de Comunicaciones y Transportes determinen mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 11.- Los informes anuales a que se refieren los artículos 7 y 9 de esta Ley deben presentarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que concluya el año de que se trate, en los formatos que las Secretarías de Salud, de <b>Infraestructura</b> , Comunicaciones y Transportes <b>y de Marina</b> , determinen mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
Artículo 18.- La verificación de las actividades reguladas se realizará por:  I. ...  II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13, en relación al transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales, y	Artículo 18.- La verificación de las actividades reguladas se realizará por:  I. ...  II. Las Secretarías de <b>Infraestructura</b> , Comunicaciones y Transportes <b>y de Marina</b> , respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13, con relación al transporte de precursores

<b>Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p>III. ...</p>	<p>químicos o productos químicos esenciales, y</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 23.- Las dependencias facultadas para verificar en los términos del artículo 18 de este ordenamiento, son competentes para sancionar las infracciones a esta Ley, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Las infracciones a los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 17, con multa de quinientas a mil veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, vigente al momento de la infracción, y</p> <p>II. Las infracciones a los artículos 12, 13 y 14 con multa de mil a tres mil veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, vigente al momento de la infracción.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 23.- Las dependencias facultadas para verificar en los términos del artículo 18 de este ordenamiento, son competentes para sancionar las infracciones a esta Ley, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Las infracciones a los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 17, con multa de quinientas a mil veces el <b>valor de la Unidad de Medida y Actualización</b>, vigente al momento de la infracción, y</p> <p>II. Las infracciones a los artículos 12, 13 y 14 con multa de mil a tres mil veces el <b>valor de la Unidad de Medida y Actualización</b>, vigente al momento de la infracción.</p> <p>...</p>
<b>TRANSITORIOS</b>	

<b>Ley Federal para el Control de Precusores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
	<p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p><b>SEGUNDO.</b> El Ejecutivo Federal expedirá las modificaciones del Reglamento de la Ley Federal para el Control de Precusores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos y de las disposiciones administrativas correspondientes, que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

**Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
	<p><b>TERCERO.</b> Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina.</p>
	<p><b>CUARTO.</b> Las concesiones, autorizaciones o permisos a que se refiere la fracción III del artículo 8 de la presente Ley, que se emitieron, antes de la expedición de la presente reforma, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de las disposiciones aplicables, seguirán cumplimentándose en los términos pactados hasta el término de vigencia autorizado.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción III, del artículo 2; la fracción V y VI, del artículo 3; el primer párrafo y la fracción III, del artículo 8; el artículo 9; el artículo 11; la fracción II, del artículo

18; y las fracciones I y II del artículo 23; y se adiciona la fracción VII, del artículo 3, todos de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. y II. ...

III. Dependencias: Las listadas en las fracciones II a **VII** del artículo 3 de esta Ley;

IV. a IX. ...

Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Federal, por conducto de:

I. a IV. ...

V. La Secretaría de **Infraestructura** Comunicaciones y Transportes,

VI.- La secretaría de Salud, y

**VII.- La Secretaría de Marina**

...

Artículo 8.- Quienes realicen el transporte terrestre, **aéreo** o **marítimo** de precursores químicos o productos químicos esenciales, deben presentar aviso por única vez a las Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y **Marina según corresponda**, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo realicen por primera ocasión. Dicho aviso debe contener lo siguiente:

I. y II. ...

III. Los datos de la concesión, autorización o permiso emitido por las Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes **y de Marina**, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Quienes estén obligados a dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, informarán anualmente, **según corresponda**, a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes **o a la Secretaría de Marina en el ámbito de sus atribuciones**, las cantidades o volúmenes de precursores químicos o productos químicos esenciales que hubieren transportado durante el período, los sujetos a los que se hubiere prestado el servicio y, en su caso, las modificaciones de los datos contenidos en el aviso único.

Artículo 11.- Los informes anuales a que se refieren los artículos 7 y 9 de esta Ley deben presentarse dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que concluya el año de que se trate, en los formatos que las Secretarías de Salud, de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes **y de Marina**, determinen mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18.- La verificación de las actividades reguladas se realizará por:

I. ...

II. Las Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes **y de Marina**, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13, en relación al transporte de precursores químicos o productos químicos esenciales, y

III. ...

Artículo 23.- Las dependencias facultadas para verificar en los términos del artículo 18 de este ordenamiento, son competentes para sancionar las infracciones a esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Las infracciones a los artículos 7, 8, 9, 11, 15 y 17, con multa de quinientas a mil veces el **valor de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la infracción, y

II. Las infracciones a los artículos 12, 13 y 14 con multa de mil a tres mil veces el **valor de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la infracción.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal expedirá las modificaciones del Reglamento de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos y de las disposiciones administrativas correspondientes, que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

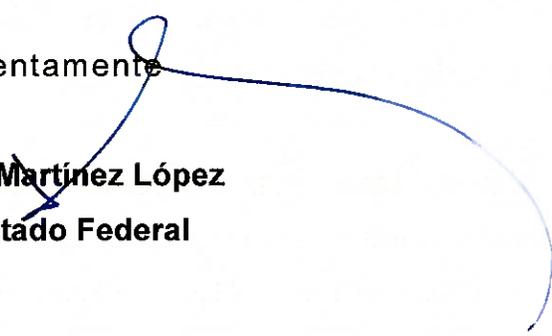
**TERCERO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina.

**CUARTO.** Las concesiones, autorizaciones o permisos a que se refiere la fracción III del artículo 8 de la presente Ley, que se emitieron, antes de la expedición de la presente reforma, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de las disposiciones aplicables, seguirán cumplimentándose en los términos pactados hasta el término de vigencia autorizado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2022.

Atentamente

**Jaime Martínez López**  
**Diputado Federal**



# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CRIANZA POSITIVA.**

La suscrita, Diputada Federal **Laura Imelda Pérez Segura**, del Grupo **Parlamentario de MORENA**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adicionan diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de crianza positiva**, al tenor de las siguientes:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Objetivo de la presente iniciativa.**

Adicionar diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como lo son, integrar una fracción XXXI al Artículo 4, reformar el Artículo 44, párrafo primero, así como integrar un numeral XXVI al Artículo 116 de dicha ley, en materia de crianza positiva, a fin de establecer el concepto y práctica de crianza positiva como la forma más eficiente de crianza para infantes y adolescentes, esto como parte del derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como establecer la responsabilidad de las autoridades federales y locales en la implementación de medidas de capacitación para aquellas personas en contacto con niñas, niños y adolescentes.

### **II. Introducción**

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF <sup>1</sup>, la crianza positiva es una forma de disciplina basada en el respeto a los derechos y dignidad humana de niñas, niños y adolescentes.

UNICEF, en su folleto informativo “Herramientas para la crianza positiva y buen trato” define el concepto como:

*“La crianza positiva es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> UNICEF. Cómo disciplinar a tu hijo de manera inteligente y saludable. (2022) Disponible en: <https://www.unicef.org/es/historias/como-disciplinar-tu-hijo-de-manera-inteligente-y-saludable>

<sup>2</sup> UNICEF. Herramientas para la crianza positiva y buen trato. (2022) Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1gOvr4Pu2tnRtNO-8yJ7fFNvVEm2TULB6/view>

Esta práctica se adapta a la edad, al desarrollo, a las características y circunstancias de cada niña y niño respetando en todo momento sus derechos humanos. La crianza positiva refuerza los comportamientos de niñas, niños y adolescentes de una manera respetuosa, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes.

Además, dicha institución señala que:

*“El uso de la crianza positiva no significa promover un estilo de crianza permisivo, tampoco renunciar al papel de autoridad; significa respetar la dignidad de la niña, niño y adolescente en todo momento con límites claros.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo estipulado por UNICEF <sup>4</sup>, la implementación de la crianza positiva toma en cuenta diversos factores, entre los que podemos mencionar:

- La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.
- La edad en la que se encuentran los menores.
- Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones.
- La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes.
- El respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

### **III. Crianza en México.**

De acuerdo con UNICEF en la “Encuesta Nacional de la Infancia de México” en su edición 2015 <sup>5</sup>, el 53% de los hogares mexicanos los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica. De los cuales 44% sufrieron castigo físico y un 6% fue sometido a un castigo severo, como lo es golpes en la cabeza, cara, tirón de orejas, golpes fuertes y repetidos, es decir, en siete de cada diez hogares en México son violentos con los niños.

Con relación al género, el informe señala que el 45 % de los varones y el 42 % de las féminas fueron sometidos a disciplina corporal, de los cuales el 7 % y el 5 %, respectivamente, recibieron un castigo físico severo.

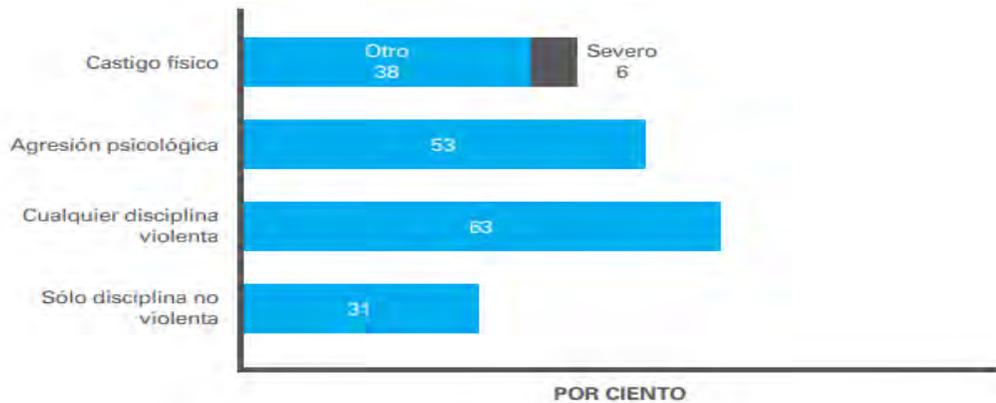
Asimismo, dicho informe también menciona que, la disciplina infantil en México se divide en castigo físico (38 %), castigo físico severo (6 %), agresión psicológica (53 %), cualquier disciplina violenta (63 %) y solo disciplina no violenta (31 %).

---

<sup>3</sup> UNICEF. Herramientas para la crianza positiva y el buen trato. Una educación de niñas, niños y adolescentes sin violencia. (2022) Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato>

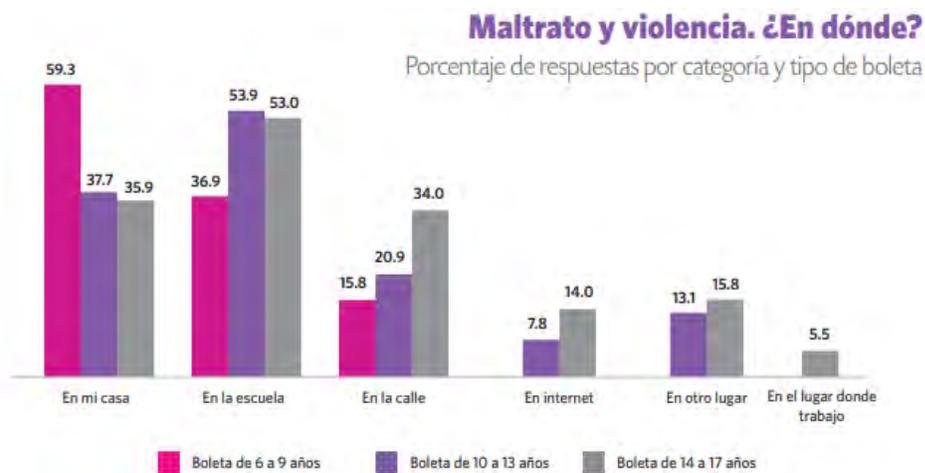
<sup>4</sup> UNICEF. Lanza UNICEF herramientas de crianza positiva. (2022) Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/lanza-unicef-herramientas-de-crianza-positiva>

<sup>5</sup> UNICEF. México, Encuesta Nacional De Niños, Niñas y Mujeres 2015. (2022) Disponible: [https://www.unicef.org/mexico/media/1001/file/UNICEF\\_ENIM2015.pdf](https://www.unicef.org/mexico/media/1001/file/UNICEF_ENIM2015.pdf)



FUENTE: UNICEF. ENCUESTA NACIONAL DE LA INFANCIA DE MÉXICO, 2015.

De acuerdo con la Consulta Infantil y Juvenil en su edición 2018<sup>6</sup>, la población infantil de entre 6 a 9 años menciona ser víctimas de maltrato en el hogar, maltrato que, mayormente, es llevado a cabo por parte de los padres, seguido por sus hermanos o hermanas.



FUENTE. INE. CONSULTA INFANTIL Y JUVENIL 2018.

Con respecto a los últimos años, la situación de pandemia a razón del COVID 19 agravó la situación de violencia que sufren las y los menores, de acuerdo con el subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro Encinas Rodríguez<sup>7</sup>, de marzo a junio de 2021 se registró un aumento de 24% en la violencia familiar respecto al año anterior, pues se abrieron 129,020 carpetas de investigación por este delito. De estas, el 81.6% de las víctimas son niñas, niños y adolescentes.

<sup>6</sup> INE. Consulta Infantil y Juvenil, 2018. (2022) Disponible en: [https://ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados\\_Consulta\\_Infantil\\_y\\_Juvenil-2018.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/Resultados_Consulta_Infantil_y_Juvenil-2018.pdf)

<sup>7</sup> Alejandro Encinas, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración. Impacto de la pandemia en niñas y niños. (2022) Disponible en: <http://www.alejandroencinas.mx/articulos/impacto-de-la-pandemia-en-ninas-y-ninos-2/>

## **Consecuencias de una crianza violenta.**

De acuerdo con UNICEF <sup>8</sup>, las consecuencias de la crianza violenta en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes son diversas, entre las que podemos destacar se encuentran:

- Baja autoestima.
- Sentimientos de soledad y abandono.
- Exclusión del diálogo y la reflexión.
- Propicia más violencia.
- Ansiedad.
- Angustia.
- Depresión.
- Trastornos de la identidad.
- Afección al desarrollo fisiológico del cerebro, afectando habilidades físicas y cognitivas.

## **¿Qué se ha hecho para evitar el castigo físico y psicológico como método de crianza en México?**

Actualmente, ejercer violencia en la crianza de niñas, niños y adolescentes está prohibido, gracias a las recientes reformas del año 2021, toda forma de violencia contra menores es ilegal. <sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, UNICEF México ha puesto a disposición general un conjunto de herramientas para prevenir la violencia en el hogar, en dichas herramientas se pueden encontrar videos y folletos relativos a la crianza positiva y como empezar a implementarla.<sup>10</sup>

## **IV. Necesidad de emplear la crianza positiva.**

Actualmente, la crianza a base de castigo físico y psicológico está legalmente prohibido, sin embargo, los padres y personas a cargo de menores desconocen métodos más beneficiosos en su desarrollo y respetuosos a sus derechos.

Para garantizar un sano desarrollo integral, toda persona al cuidado de una niña, niño o adolescentes tiene la responsabilidad de cuidarle, protegerle y formarle mediante una crianza afectiva y respetuosa de todos sus derechos, donde no tienen lugar el maltrato, castigos físicos, humillantes y crueles, amenazas y críticas atemorizantes.

---

<sup>8</sup> UNICEF. ¿Cuáles pueden ser las consecuencias de los métodos de crianza violentos? (2022) Disponible en: <https://tratobien.org/consecuencias.html>

<sup>9</sup> Senado de la República. Publicado el decreto que prohíbe castigo corporal y humillante en contra de menores de edad. (2022) Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/50084-publicado-el-decreto-que-prohibe-castigo-corporal-y-humillante-en-contra-de-menores-de-edad.html>

<sup>10</sup> UNICEF México. #Buentrato. (2022) Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/buentrato>

Las madres, padres y personas cuidadoras tienen el enorme reto de dejar atrás los métodos violentos y autoritarios que generan un impacto negativo en el desarrollo infantil, para practicar una crianza y educación basada en la paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Es por ello que, promover, capacitar e implementar medidas de crianza positiva es tan necesario.

Implementando una eficiente capacitación y ejecución de la crianza positiva, se pueden obtener diversos beneficios en favor de las y los menores, esto según el instituto Royal St. George's College<sup>11</sup>, así como de UNICEF México<sup>12</sup>, entre dichos beneficios podemos mencionar:

- Desarrollar y fortalecer su autodisciplina y autocontrol.
- Percibir que son seres significativos e importantes para su familia.
- Decidir sobre su futuro con criterio.
- Potenciar habilidades interpersonales de comunicación, cooperación, respeto y comprensión.
- Tener una percepción personal de integridad, adaptabilidad y flexibilidad frente a las situaciones cotidianas, reconociendo los límites y las consecuencias de cada acto.
- Evaluar las circunstancias de acuerdo con sus valores y principios.
- Beneficiar las habilidades sociales y de lenguaje.

### **Principios de la crianza positiva.**

De acuerdo con UNICEF<sup>13</sup>, estos son los principios más relevantes que han de guiar la crianza positiva:

- Vínculos afectivos cálidos entre los distintos miembros de la familia.
- Un entorno estructurado que ofrezca rutinas y límites adecuados.
- Estimulación adecuada que potencie las capacidades y habilidades de los menores.
- Presencia, atención y tiempo de calidad compartido.
- Reconocimiento del menor como una persona de pleno derecho, de forma que sus opiniones, intereses y necesidades son escuchadas y tenidas en cuenta.
- Potenciar la confianza, autoestima y seguridad de los hijos de forma que se sientan capaces de dirigir su propia vida e influir en su medio.
- Una educación basada en la no violencia, en la que no hay lugar para el castigo físico o psicológico. La conducta inadecuada de los menores se corrige mediante consecuencias que no los violenten ni denigren, por ejemplo, alentarles a reflexionar y a reparar el daño causado.

---

<sup>11</sup> Royal St. George's College. Beneficios de crianza positiva. (2022) Disponible en: <https://www.rsgc.on.ca/news-detail?pk=998751&fromId=248258>

<sup>12</sup> UNICEF México. Educar sin violencia. (2022) Disponible en: <https://nep.facebook.com/unicefmexico/videos/educar-sin-violencia/503003677667062/>

<sup>13</sup> UNICEF. Crianza Positiva. (2022) Disponible en: <https://www.unicef.org/serbia/en/positive-parenting>



<p><b>Artículo 44.</b> Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>	<p><b>Artículo 44.</b> Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. <b>Asimismo, a estos y a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, les corresponde ejercer actitudes de crianza positiva que beneficien el desarrollo integral de los menores.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>
---	--

<p><b>Artículo 116.</b> Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I al XXV.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><b>Artículo 116.</b> Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I al XXV.</p> <p><b>XXVI. Implementar medidas de capacitación en materia de crianza positiva a las madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.</b></p>
--	---

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

**ÚNICO.** Se integra una fracción XXXI al Artículo 4, se reforma el Artículo 44, párrafo primero, así como adicionar un numeral XXVI al Artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXX. ...

**XXXI. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, todo en un marco de respeto a sus derechos, a cargo de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 44.** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. **Asimismo, a estos y a cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes, les corresponde ejercer actitudes de crianza positiva que beneficien el desarrollo integral de los menores.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

...

**Artículo 116.** Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I al XXV. ...

**XXVI. Implementar medidas de capacitación en materia de crianza positiva a las madres, padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que tenga relación con niñas, niños y adolescentes.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores responsables de gasto en el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ATENTAMENTE**



**Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2022



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO IRAN SANTIAGO MANUEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El que suscribe, **Irán Santiago Manuel**, Diputado Federal, de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero **del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una vez más expongo ante esta Soberanía una problemática que afecta a las personas derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al erario público y al propio Instituto, debido al adeudo que han mantenido desde hace varios años diversas entidades federativas, lo que ha provocado que los ingresos del ISSSTE sean insuficientes para cubrir el cúmulo de gastos que debe realizar en beneficio de las y los trabajadores. Lo anterior, evidentemente repercute negativamente en los servicios que reciben y, por supuesto, en los recursos públicos, toda vez que la Federación debe realizar subsidios y transferencias ya que el balance el Instituto siempre presenta un déficit.

Ejemplo de ello es que, de acuerdo con información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante 2018 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado gastó 111 mil 609 millones de pesos; mientras que sus ingresos fueron por 23 mil 305 millones, es decir, erogó 4.7 veces más de lo que

generó. Ahora bien, debido a los subsidios y transferencias que percibió por parte del gobierno federal por 94 mil 70 millones de pesos, el ISSSTE logró cerrar su balance general con un superávit de 5 mil 766 millones de pesos. Al quitar dichas transferencias, el ISSSTE registraría un déficit por 88 mil 304 millones de pesos.

El adeudo que mantuvieron las entidades federativas, de 2008 a mayo de 2019, suma en total 55 mil 458 millones de pesos. Esta deuda se conforma por tres rubros: la más alta proviene de las cuotas individuales de retiro cesantía y vejez (RCV) que se cobra a los trabajadores, y por las que los estados deben al ISSSTE 46 mil 647.1 millones de pesos, es decir, 87.4 por ciento de la deuda total; la segunda, es el seguro que otorga el ISSSTE, y que suma 4 mil 992.7 millones de pesos; y por último está el pago de las cuotas al FOVISSSTE, que representan mil 724.8 millones de pesos. Entre los dos, equivalen a 12.6 por ciento de la deuda total de las entidades federativas. Sobre decir que, dicha deuda, al no ser saldada se ha incrementado.

En este mismo sentido y para continuar ejemplificando la problemática, podemos señalar que, al revisar el Reporte de adeudos registrados por concepto de cuotas, aportaciones y préstamos relativo a los seguros de salud, invalidez y vida, riesgos de trabajo, servicios sociales y culturales al cierre del mes de diciembre de 2020 (quincena 24-2020), publicado por el ISSSTE, en caso de que alguna dependencia o entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE, se advierte que existe un monto adeudado por \$7,056,780,907.14.

Además, se analizó también el Reporte de adeudos registrados por concepto de los seguros de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, al cierre del mes de diciembre de 2020 y existe un adeudo por \$55,084,949,834.18. El cual, al mes de

diciembre de 2020 ascendía a poco más de 64 mil millones de pesos de diversos organismos y entidades federativas al ISSSTE<sup>12</sup>.

Recursos los anteriores que, durante la peor contingencia por SARS-CoV-2 (Covid-19) y aún en nuestros días, resultan fundamentales para sanear las finanzas del Instituto y pueda invertir en el mejoramiento de la infraestructura, mantenimiento y atención hospitalaria.

**No podemos perder de vista que la falta de recursos del ISSSTE, le impide llevar a cabo inversión en infraestructura y equipamiento, lo que resulta en perjuicio de las y los derechohabientes. Evidentemente, la situación financiera del ISSSTE no sería tan complicada si los gobiernos de las entidades federativas pagaran las cuotas y aportaciones en tiempo y forma.**

**El ISSSTE enfrenta un serio problema con las entidades federativas que no le entregan los ingresos de cuotas y aportaciones que hacen las y los trabajadores al Instituto. Un problema al que le podemos darle solución desde el ámbito legislativo.**

A mayor abundamiento, es necesario realizar algunas precisiones para tener una visión más clara de la importancia y necesidad de la reforma que se plantea, por lo que es oportuno recordar que el salario se utiliza para determinar las prestaciones de seguridad social contempladas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las obligaciones de pago de cuotas y aportaciones de los trabajadores.

De acuerdo con la Ley, el sueldo básico de cotización no puede ser menor a un salario mínimo y no puede exceder de 10 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

---

<sup>1</sup> [http://www.issste.gob.mx/images/downloads/instituto/finanzas/adeudo/Reporte\\_Publicacion\\_Adeudo\\_RCV\\_diciembre2020.pdf](http://www.issste.gob.mx/images/downloads/instituto/finanzas/adeudo/Reporte_Publicacion_Adeudo_RCV_diciembre2020.pdf)

<sup>2</sup> [http://www.issste.gob.mx/images/downloads/instituto/finanzas/adeudo/Reporte\\_Publicacion\\_Adeudo\\_ISSSTE\\_Asegurador\\_Qna242020.pdf](http://www.issste.gob.mx/images/downloads/instituto/finanzas/adeudo/Reporte_Publicacion_Adeudo_ISSSTE_Asegurador_Qna242020.pdf)

La cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) para trabajadores que cotizan al ISSSTE, se integra por varias subcuentas: a) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), b) Ahorro Solidario, aportaciones complementarias de retiro, aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo y c) vivienda. En este sentido, el patrón y el gobierno federal están obligados a realizar aportaciones de seguridad social a la cuenta individual, las cuales se encuentran establecidas en la Ley.

Así, las aportaciones que realizan las y los trabajadores, el gobierno federal y las dependencias o entidades donde laboran, se depositan en las cuentas individuales que administran el PENSIONISSSTE o las AFORE, y se invierten a través de diferentes Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE) en diversos instrumentos de deuda en moneda nacional y extranjera, así como en diferentes productos financieros autorizados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR). Dichas aportaciones a la cuenta individual constituyen el saldo con el cual se estima la pensión de cada trabajador.

**No obstante que las referidas aportaciones son una obligación, existen diversas dependencias y entidades que no realizan los enteros de recursos ante el ISSSTE.**

**Ahora bien, a pesar de que el director general del ISSSTE ha señalado la problemática referida en este cuerpo expositivo, en diferentes espacios y ha señalado que existen disposiciones legales encaminadas a concretar convenios de pago, las entidades federativas y organismos que retienen este concepto no están entregando las cuotas y aportaciones quincenalmente.**

**Para darnos una idea de la discrecionalidad del cumplimiento de las obligaciones como la discrecionalidad para la exigencia de las mismas, hay que recordar que desde el año 2007 quedó establecido en la Ley del ISSSTE cuáles son las cuotas y aportaciones que se deben retener al trabajador y lo que deben aportar las dependencias y entidades empleadoras al ISSSTE, para que éste pueda invertirlos y garantizar la prestación de los servicios; sin**

**embargo, no se ha dado cumplimiento a dicha obligación ni a su consecuente exigencia.**

Una vez realizadas las precisiones anteriores, no sobra decir que las principales diferencias entre el sujeto de la obligación tributaria de pago (contribuyente) y el sujeto pasivo del poder tributario (retenedor), son las siguientes:

- “Conducta: el primero realiza el hecho imponible, por lo que ostenta su titularidad y, por regla general, la capacidad contributiva que el hecho imponible refleja; el segundo no, al ser un tercero que realiza un supuesto normativo interrelacionado con ese hecho, que la mayoría de las veces no es demostrativa de capacidad contributiva, aunque al realizarse se subroga en la titularidad del hecho imponible.
- Fundamento normativo: el primero tiene la obligación de pago del impuesto por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley respectiva (disposición normativa primaria); el segundo tiene la misma obligación de pago, pero no por actualizar el hecho imponible, sino por un mandato legal diverso a éste, que es por no retener el impuesto (disposición normativa secundaria).
- Posición jurídica: el primero tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria de pago; el segundo está obligado por ley al pago del impuesto en lugar de aquél, sustituyéndolo, siendo el único y verdadero sujeto obligado al pago. Por ello, se ha dicho que en la sustitución tributaria existe una desviación sustancial total o parcial del proceso normal de imputación normativa de la obligación fiscal, pues en vez del sujeto pasivo, otro sujeto queda obligado al pago del tributo; y,
- Naturaleza: el primero es el que, por regla general y en condiciones de normalidad, satisface la obligación tributaria de pago; el segundo es un garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por aquél, que facilita y simplifica la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal,

actuando a título de auxiliar y coadyuvante de ésta, por lo que se establece como un mecanismo impositivo especial”<sup>3</sup>.

En suma, la retención en materia tributaria es la recaudación de los sujetos que realizan pagos en el caso del Impuesto sobre la Renta, lo anterior en atención a la cercanía de la fuente de riqueza; ejemplo de ello son los patrones.

En la doctrina jurídica tributaria una retención es entendida como “el deber de colaboración del no contribuyente con la hacienda pública. Este deber de colaboración se concretiza en retener e ingresar en el tesoro público una cantidad por la realización de determinados pagos”<sup>4</sup>.

En nuestro sistema jurídico, se establece al retenedor de la contribución bajo el marco jurídico de la responsabilidad solidaria, la cual responde a dos tipos: la solidaria y la subsidiaria.

La responsabilidad solidaria recae en aquella persona que por imperio de la ley o por mutuo propio tiene el deber de cumplir con las obligaciones del sujeto principal. Es decir que se obliga solidariamente con las obligaciones del deudor.

La responsabilidad tributaria se identifica con la responsabilidad solidaria. La finalidad de esta figura es garantizar la recaudación del tributo, es un mecanismo de control para la obtención del ingreso tributario. Así, el retenedor representa una garantía al fisco para hacer efectivas las contribuciones.

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017796. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. LXXXII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1212. Tipo: Aislada. Rubro: Contribuyente y retenedor. Sus diferencias. Esta tesis se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Granados Ríos, G. (enero-abril de 2001). La retención en el derecho tributario: obligación ex lege de los patrones. (U. N. México, Ed.) Boletín Mexicano de Derecho Comparado (100), 209-243. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3671/4481>

En razón de todo lo antes expuesto, es de señalar que el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, en sus dos primeros párrafos ya establece el procedimiento que deben seguir tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer efectivo el cobro de los adeudos vencidos de las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, así como los límites de dicho cobro. **Disposición que evidentemente no está funcionando, por lo que se estima debe reformarse el mandato vigente, a fin de garantizar el cumplimiento, dando paso a una norma susceptible de ser cumplida materialmente y donde no haya lugar a discrecionalidades.**

Por eso, la excepción que se propone consignar expresamente en el artículo 9 Ley de Coordinación Fiscal, para establecer además de las participaciones ya previstas, **las que sirvan para cubrir los adeudos que reconozcan tener las entidades federativas con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto de las retenciones realizadas a los trabajadores por aportaciones de seguridad social.**

Asimismo, se establece una disposición transitoria **para mandar que, la Secretaría de hacienda y Crédito Público en su proyecto presupuesto de egresos de la federación, deberá considerar el monto de las aportaciones que habrá de retener a las entidades federativas correspondientes a los adeudos que tienen con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Lo anterior a fin de consignar con claridad el criterio a seguir respecto de los montos de los adeudos, a fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en posibilidad plena de efectuar el cobro del adeudo, otorgando así certeza jurídica tanto a las entidades federativas como a la Secretaría, y por consiguiente al ISSSTE y a sus derechohabientes.

La propuesta que se presenta respeta plenamente los principios de inafectabilidad e inembargabilidad, además de que posibilita y facilita el acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y los entes deudores, pero, sobre todo, da paso a su cabal cumplimiento.

Queda claro que no sólo es necesario proteger el erario público sino garantizar todos y cada uno de los derechos de las personas usuarias del ISSSTE, lo cual requiere de un Instituto solvente y fortalecido.

Además, el pago y cobro correspondiente de los adeudos, no debe ser un asunto discrecional, al margen de la ley y sujeto a la buena o mala voluntad de las partes, ya que ello permitiría la continuidad de prácticas indeseables, complicidades y actos de corrupción. Al pueblo lo que es del pueblo.

Para tener mayor claridad de la propuesta legislativa, se presente el siguiente cuadro a manera de comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>Artículo 9o.-</b> Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas</p>	<p><b>Artículo 9o.-</b> Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, <b>las que sirvan para cubrir los adeudos que reconozcan tener las entidades federativas con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto de las retenciones</b></p>

<p>en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>realizadas a los trabajadores por aportaciones de seguridad social</b> y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable. asamblea el siguiente proyecto de:

## D E C R E T O

**UNICO.** - Se reforma el párrafo primero del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.-** Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, **las que sirvan para cubrir los adeudos que reconozcan tener las entidades federativas con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto de las retenciones realizadas a los trabajadores por aportaciones de seguridad social** y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su proyecto presupuesto de egresos de la federación, deberá considerar el monto de las aportaciones que habrá de retener a las entidades federativas correspondientes a los adeudos que tienen con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

*Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de abril de 2022.*

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

**DIP. IRAN SANTIAGO MANUEL**



## **QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La que suscribe Evangelina Moreno Guerra, diputada de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos políticos de los pueblos indígenas, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa busca contribuir a la deuda histórica que se tiene respecto a la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas en la República mexicana. Esta propuesta legislativa brinda garantías para salvaguardar la igualdad política y la no discriminación en la representación política de las y los indígenas en la H. Cámara de Diputados, es decir, la iniciativa armonizará las acciones afirmativas indígenas implementadas en el proceso electoral pasado, para plasmarlas en derechos políticos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de tener diputadas y diputados indígenas en la Cámara de Diputados.

Para ello, es significativo mencionar que nuestro ordenamiento más importante que tenemos en México, la Carta Magna, reconoce en su artículo 2º que la “Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal del INEGI 2015, en México existe una población nacional de más de 25 millones de personas que se auto identifican como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total del país<sup>1</sup>. Retomamos este dato de 2015, debido a que el censo de población de 2020 solo da cuenta de las personas de 3 años y más en el país que hablan lengua indígena, esto constituye más de 7.3 millones de personas hablantes de una lengua indígena, lo que significa el 6.5% de la población total mexicana<sup>2</sup>.

En nuestro país existen 68 pueblos indígenas que han luchado por su reconocimiento de sus derechos humanos, particularmente sus derechos políticos, es decir, las personas, comunidades y pueblos indígenas en los últimos años han exigido sus derechos políticos a golpe de sentencias, pues han transformado su cultura jurídica pasiva a una cultura jurídica más adversarial<sup>3</sup>.

Eso significa que las personas, comunidades y pueblos indígenas han utilizado la justicia electoral para conseguir espacios de participación y representación política en la Cámara de Diputados, sin demeritar la disponibilidad y buena voluntad que ha tenido la autoridad en la materia.

Recordemos que tuvieron que pasar 500 años desde la llegada de los invasores españoles y 75 años después de la promulgación de nuestra Constitución de 1917, para que se reformará, en 1992, el artículo 4º de la Constitución Política de los

---

<sup>1</sup> CDI. 2015, Sistema de Indicadores sobre la población indígena en México con base: en INEGI Encuesta Intercensal. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

<sup>2</sup> INEGI, 2020, Censo de Población y Vivienda 2020, México.

<sup>3</sup> Ramírez Sánchez, Saúl, 2022, " CAPÍTULO XII. Los Pueblos Indígenas en Baja California: El derecho a tener derechos, el gran desafío", México, ENID-IIJ, UNAM (En prensa).

Estados Unidos Mexicanos en materia de reconocimiento de los pueblos indígenas en nuestra nación<sup>4</sup>.

En esta misma tesitura y derivado del levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y de los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, en el año 2001 se reformó el artículo 2º de la CPEUM para quedar como lo conocemos hoy en día, en la mayoría de los conceptos jurídicos plasmados en el ordenamiento.

A partir de este reconocimiento jurídico, se establecieron en los siguientes años medidas especiales para buscar la igual sustantiva y la no discriminación. En este contexto, en 2006, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE<sup>5</sup>) reconoció de los 300 distritos electorales, 28 demarcaciones como distritos electorales con una población del 40% y más de población indígena, con el propósito de que los partidos políticos y coaliciones postularán fórmulas de candidaturas de los pueblos indígenas<sup>6</sup>.

Después de 11 años del reconocimiento de los distritos electorales, el ahora Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> (INE) acordó que de los 28 distritos electorales indígenas, los partidos políticos tenían que postular 12 fórmulas de candidatas y candidatos de origen indígena. Acuerdo que fue impugnado y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió que fueran 13 demarcaciones electorales

---

<sup>4</sup> Ramírez Sánchez, Saúl y José Enrique Victoria Saavedra, 2017, "La Constitución ante el derecho internacional indígena. Tarea pendiente del Estado mexicano", en *Alegatos*, Núm. 97, México, septiembre/diciembre, <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/409>.

<sup>5</sup> IFE [Instituto Federal Electoral], 2005, Acuerdo IFE/CG28/2005. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/86414>.

<sup>6</sup> Ramírez Sánchez, Saúl y Luz Berthila Burgueño Duarte, 2020, *Participación y Representación Política de las Mujeres Indígenas en Baja California. Agenda de Trabajo y Plan de Acción*. Figshare, Book. <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.13054178.v1>. pp. 6.

<sup>7</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2017, Acuerdo INE/CG508/2017. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, Disponible en <https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>.

indígenas donde los institutos electorales presentarán candidaturas de origen indígena<sup>8</sup>.

Asimismo, en el proceso electoral 2020-2021 el Consejo General del INE aprobó las acciones afirmativas indígenas para que los partidos políticos postularán a candidatas y candidatos indígenas en 21 distritos electorales indígenas y 9 fórmulas distribuidas en las circunscripciones electorales<sup>9</sup>.

Dicho Acuerdo del INE, INECG572/2020, fue impugnado por diversos institutos políticos, por lo que el TEPJF<sup>10</sup> resolvió que el Consejo General del INE determinará los 21 distritos electorales donde los partidos políticos postularían candidaturas indígenas por el principio de representación de mayoría<sup>11</sup>.

Asimismo, el TEPJF determinó que la autoridad electoral estableciera medidas afirmativas de participación política de las personas de discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad como lo fueron las acciones afirmativas para las juventudes, personas residentes en el extranjero y las acciones afirmativas

---

<sup>8</sup> Sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados. Promoventes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>.

<sup>9</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2020, Acuerdo INE/CG572/2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, Disponible en [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-  
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-  
7.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-<br/>flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-<br/>7.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

<sup>10</sup> Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados. Promoventes: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP\\_2020\\_RAP\\_121-945532.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf).

<sup>11</sup> Burgueño Duarte, Luz Berthila y Saúl Ramírez Sánchez, 2021, Diagnóstico sobre erradicación de la violencia política y la discriminación hacia las mujeres indígenas y pueblos indígenas en Baja California, a la luz de las acciones afirmativas implementadas en el IEEBC y las iniciativas de derechos indígenas ingresadas en el Congreso de BC, como parte del cumplimiento de las Sentencias, Figshare, Book. <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.15049107.v1>, pp. 15.

para las personas de la diversidad sexual bajos los principios de representación por mayoría y de representación proporcional<sup>12</sup>.

Bajo este contexto, en el proceso electoral 2020-2021 se estableció que los partidos políticos deberían postular 21 fórmulas para diputaciones por el principio de mayoría, de las cuales 11 fueron mujeres, y 9 fórmulas indígenas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, de las cuales no más de 5 personas correspondieron al mismo género<sup>13</sup>.

Estas medidas especiales ejecutas por la autoridad electoral federal compensaron la desigualdad política y la discriminación histórica que existe hacia las personas, comunidades y pueblos indígenas. Sin embargo, como todas las personas saben, las medidas especiales o acciones afirmativas indígenas son temporales<sup>14</sup>, pues al no existir el reconocimiento del derecho en los ordenamientos jurídicos, cada vez que existan procesos electorales, dichas acciones se continuarán implementando.

Es por ello que proponemos la siguiente armonización legislativa, a fin de reconocer los derechos políticos de esta población. Se plantea reformar el artículo 53 de la CPEUM, a fin de reconocer los 28 distritos electorales uninominales con 40% y más de población indígena, mismos que ya existen desde el 2006 y que la autoridad electoral federal ha estado reconociendo cada vez que hay una redistribución electoral en el país. Cabe recordar que este 40% o más de población indígena, implica una concentración de las personas en un territorio concreto, por ello, solo existen 28 distritos electorales indígenas.

---

<sup>12</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2021, Acuerdo INE/CG18/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfsflipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>13</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2021, Acuerdo INE/CG18/2021 op cit. pp. 90-91.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=11/2015>.

<b>Distritos Electorales uninominales indígenas</b>		
<b>No</b>	<b>Nombre de entidad</b>	<b>Distrito</b>
1	CHIAPAS	01
2	CHIAPAS	02
3	CHIAPAS	03
4	CHIAPAS	05
5	CHIAPAS	11
6	GUERRERO	05
7	GUERRERO	06
8	HIDALGO	01
9	HIDALGO	02
10	OAXACA	01
11	OAXACA	02
12	OAXACA	04
13	OAXACA	05
14	OAXACA	06
15	OAXACA	07
16	OAXACA	09
17	PUEBLA	01
18	PUEBLA	02
19	PUEBLA	03
20	PUEBLA	04
21	QUINTANA ROO	02
22	SAN LUIS POTOSÍ	07
23	VERACRUZ	02
24	VERACRUZ	06
25	VERACRUZ	18
26	YUCATÁN	01
27	YUCATÁN	02
28	YUCATÁN	05

Fuente. INE. Acuerdo INE/CG572/2020.

Asimismo, se propone modificar el Artículo 54 de la CEPUM, relativo a la elección de las y los diputados por el principio de representación proporcional. En este contexto, se propone establecer una cuota de representación proporcional para la población indígena que se autoadscribe como perteneciente a un pueblo indígena, de acuerdo con el criterio de la conciencia de su identidad indígena establecido en el Artículo 2º de la CEPUM.

Esto es, reconocer una cuota indígena respecto al porcentaje del total de la población que se auto identifica como indígena (criterio de autoadscripción simple) por circunscripción respecto del total en el país. Toda vez, que la representación proporcional entraña “el respeto de ciertos valores constitucionales, tales como el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos, que constituye una

de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, y la representatividad de los referidos órganos, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º, párrafo segundo; 3º, fracción II; 40 y 116 de la Constitucional Federal<sup>15</sup>.

Por lo que resulta indispensable, otorgar esta cuota a los pueblos indígenas bajo el principio de representación proporcional. Para ello, hay que retomar el cálculo matemático básico que realizó la autoridad electoral federal en el proceso electoral 2020-2021 para calcular las fórmulas de candidaturas indígenas en las diversas circunscripciones del país, las cuales deben ubicarse en el primer bloque de las diez primeras fórmulas de cada lista.

Esto es, sumar el número de fórmulas que representa el porcentaje de la población que se autoadscribe como indígena en el bloque de las 10 primeras fórmulas de cada lista; más el número de fórmulas que representa el porcentaje del número de distritos que integran la circunscripción en el bloque de las 10 primeras fórmulas de cada lista; dividiendo el resultado entre dos; a fin de conocer el promedio de fórmulas por ambos criterios, lo que significa el número de candidaturas indígenas en cada una de las circunscripciones ubicadas en el primer bloque de las 10 primeras fórmulas<sup>16</sup>.

Esta ecuación aritmética dio como resultado que en el pasado proceso electoral, los partidos políticos y las coaliciones postularán nueve fórmulas de candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional distribuidas una fórmula indígena en la primera circunscripción, una fórmula indígena en la segunda circunscripción, cuatro fórmulas indígenas en la tercera circunscripción, dos fórmulas indígenas en la cuarta circunscripción y una fórmula indígena en la quinta circunscripción.

Para ello, se propone la siguiente redacción:

---

<sup>15</sup> Sentencia SUP-RAP-71/2016 y Acumulados. Promoventes: Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V. y otros. Terceros interesados: Morena y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP\\_2016\\_RAP\\_71-551218.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP_2016_RAP_71-551218.pdf).

<sup>16</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2020, Acuerdo INE/CG572/2020. Op. Cit. pp. 66-72.

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 53.</b> La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p>	<p><b>Artículo 53.</b> La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. <b>Se reconocen los distritos electorales uninominales con 40% y más de población indígena con apego al criterio de la conciencia de su identidad indígena, estipulado en el Artículo 2º de esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 54.</b> La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de</p>	<p><b>Artículo 54.</b> La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de</p>

acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos; y

**VII. De las 200 diputaciones de representación proporcional se asignarán cuotas indígenas en cada una de las circunscripciones en el bloque de las diez primeras fórmulas de cada lista con apego al criterio de población que se autoadscribe como indígena establecido en el Artículo 2º de esta Constitución.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforma adiciona los artículos 53 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Único.** Se reforma el Artículo 53 y se adiciona la fracción VII del Artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 53.** La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. **Se reconocen los distritos electorales uninominales con 40% y más de población indígena con apego al criterio de la conciencia de su identidad indígena, estipulado en el Artículo 2º de esta Constitución.**

**Artículo 54. ...**

I. ... a VI. ...

**VII.** De las 200 diputaciones de representación proporcional se asignarán cuotas indígenas en cada una de las circunscripciones en el bloque de las diez primeras fórmulas de cada lista con apego al criterio de población que se autoadscribe como indígena establecido en el Artículo 2º de esta Constitución.

**Artículos transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para la asignación de la cuota indígena, la autoridad electoral deberá realizar la ecuación aritmética sustentada en sumar el número de fórmulas que representa el porcentaje de la población que se autoadscribe como indígena en el bloque de las 10 primeras fórmulas de cada lista; más el número de fórmulas que representa el porcentaje del número de distritos que integran la circunscripción en el bloque de las 10 primeras fórmulas de cada lista; dividiendo el resultado entre dos; a fin de conocer el promedio de fórmulas por ambos criterios, lo que significa el número de candidaturas indígenas en cada una de las circunscripciones ubicadas en el primer bloque de las 10 primeras fórmulas. Para ello, utilizará los datos estadísticos del INEGI correspondientes a la población que se autoadscribe o se autoidentifica como personas indígenas, tal como se estipula en el segundo párrafo del Artículo 2º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero.** Para la postulación de fórmulas indígenas en los distritos electorales indígenas uninominales y en las circunscripciones del país, la autoridad electoral federal tendrá que realizar los lineamientos de la autoadscripción calificada para evitar cualquier robo de identidad indígena en las postulaciones de las comunidades indígenas y los institutos políticos.

**Cuarto.** Para cumplir con los efectos del Artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al principio de Convencionalidad, la Comisión responsable del turno para dictaminar esta iniciativa, llevará a cabo la consulta indígena bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado, respecto a la medida legislativa que se propone, a fin de cumplir con el derecho internacional que establece la obligación del Estado y otorga el derecho de las comunidades y pueblos indígenas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2022



**DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA**



**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL EVANGELINA MORENO GUERRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXV LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

La que suscribe Evangelina Moreno Guerra, diputada de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de este órgano la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo anterior, conforme a la siguiente

**Exposición de Motivos:**

La reforma en materia de derechos humanos aprobada en el año de 2011 marcó un hito en la vida jurídica, política, social, constitucional de la nación mexicana. Gracias a dicha reforma las instituciones y las leyes del Estado mexicano se han venido reconfigurando, con el objetivo de garantizar la plena vigencia de un catálogo mínimo de derechos humanos a la ciudadanía mexicana.

Sin embargo, los retos del México actual, al igual que los de las naciones modernas, consisten en consolidar sociedades democráticas y con igualdad de oportunidades, en donde se garantice la justicia social y un entorno de paz que permita a todos los individuos y asociaciones el libre desarrollo de sus capacidades.

Es precisamente en el tema de la paz que, luego de la Segunda Guerra Mundial, los esfuerzos internacionales se intensificaron, aprobándose una serie de iniciativas multilaterales, mecanismos, convenciones, etc. encaminados a evitar que se repitiera la devastación producto de dicho conflicto armado.

Para la UNESCO se entiende por una Cultura de Paz "el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto de la vida, de la persona humana y de su dignidad, de todos los derechos humanos; el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas"<sup>1</sup>

Uno de los principales instrumentos que da inicio al paradigma de los derechos humanos, es la aprobación en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Este documento es importante porque es producto del esfuerzo colectivo y plural, lo es también porque garantiza una base mínima que los Estados miembros de la ONU se comprometen a cumplir, incluido el Estado mexicano.

En el preámbulo<sup>2</sup> de la DUDH se establece que: "considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", es decir, la paz está estrechamente relacionada no solo con la observancia de los derechos humanos, sino también

con la dignidad humana. Por tal razón, se vuelve fundamental que los Estados miembros legislen y promuevan políticas públicas encaminadas a garantizar la paz.

Han existido a lo largo de las distintas décadas en que la ONU ha estado en funciones, una serie de iniciativas encaminadas a promover y para el mantenimiento de la paz. Actualmente ese tipo de iniciativas lo representa los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la cual desde el 2015 implica un esfuerzo de los líderes mundiales y compromisos de los Estados Miembros por coordinarse y lograr objetivos comunes que ayuden a consolidar un desarrollo integral y sostenible.

De los 17 objetivos, es el número 16 el que hace referencia al tema de la paz que a la letra dice: "Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible."<sup>3</sup> Los ODS son un compromiso internacional que el Estado mexicano debe de cumplir y rendir informes graduales sobre el nivel de su implementación y los retos pendientes.

El tema de la paz no solo lo encontramos en tratados internacionales, también lo encontramos en nuestra propia Carta Magna. En el año 2019<sup>4</sup> se logró reformar el Artículo 3o constitucional, presentada por el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, para quedar de la siguiente forma: "la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje".<sup>5</sup>

Con esta reforma constitucional la cultura de paz se vuelve un principio que va a dar forma al tipo de educación que debe de impartir el Estado mexicano, es decir, una comprometida con un enfoque de derechos humanos, pero también de convivencia fraterna entre los que conformamos la patria mexicana.

Existe otro instrumento en el ámbito de la planeación administrativa que se caracteriza por reflejar las aspiraciones que como nación tenemos sobre el modelo de desarrollo que se va a implementar desde la Administración Pública Federal y me refiero al Plan Nacional de Desarrollo (PND). Es una facultad de la Cámara de Diputados aprobar el PND a propuesta del Ejecutivo Federal. En dicho documento se plasma la estrategia y la concepción sobre desarrollo que va a regir al mandato sexenal.

El PND 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 hace varias referencias al compromiso que tiene el Estado Mexicano para promover la paz, vista ésta como paso previo para lograr la observancia de otros derechos. De entre dichas referencias destaco la siguientes:

**"No puede haber paz sin justicia.**- La inseguridad, la delincuencia y la violencia tienen un costo inaceptable en vidas humanas y bienes materiales, cohesión social y gobernabilidad, inhiben el crecimiento económico y debilitan la confianza de la población en su país, su estado, su municipio y su barrio. Las estrategias de seguridad pública aplicadas por las administraciones anteriores han sido catastróficas: lejos de resolver o

atenuar la catástrofe la han agudizado. Estamos aplicando ya un nuevo paradigma en materia de paz y seguridad que se plantea como prioridades restarle base social a la criminalidad mediante la incorporación masiva de jóvenes al estudio y al trabajo para apartarlos de conductas antisociales; recuperación del principio de reinserción social, fin de la "guerra contra las drogas" y adopción de una estrategia de prevención y tratamiento de adicciones, impulso a procesos regionales de pacificación con esclarecimiento, justicia, reparación, garantía de no repetición y reconciliación nacional, y medidas contra el lavado de dinero e inteligencia policial. Ya fue promulgada la reforma constitucional que nos permite contar con la Guardia Nacional como policía de paz y proximidad, con presencia permanente en todo el territorio. Desde el primer día de mi mandato realizamos reuniones diarias con el gabinete de seguridad para contar con información y seguimiento precisos y puntuales de los hechos delictivos."<sup>6</sup>

**"Emprender la construcción de la paz.** Como elementos consustanciales a la estrategia de seguridad se promoverá la adopción de modelos de justicia transicional, la cultura de paz y la recuperación de la confianza en la autoridad. Ante la imposibilidad de derrotar las diversas expresiones delictivas por medios exclusiva o preponderantemente policiales y militares y frente al absurdo de querer pacificar con métodos violentos, resulta imperativo considerar la adopción de modelos de justicia transicional que garanticen los derechos de las víctimas y que, al mismo tiempo, hagan posible el desarme y la entrega de los infractores, a quienes se les respetará sus derechos legales y se les propondrá un cambio de vida; se revisarán los expedientes de acusados y sentenciados a la luz de las lógicas de pacificación a fin de determinar si sus casos pueden ser objeto de amnistía o indulto, condicionados en todos los casos al cumplimiento de los cuatro ejes de la justicia transicional: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Se establecerá lo antes posible el Consejo para la Construcción de la Paz, que será una instancia de vinculación y articulación entre todas las instituciones y actores de México y del extranjero que trabajen por la paz. El gobierno federal invitará en todas estas acciones a representaciones de la CNDH y a observadores designados por la Organización de las Naciones Unidas."<sup>7</sup>

**"Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz.** El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:

- Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.
- Establecer un Sistema Nacional de Inteligencia.
- Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.
- Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.
- Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.
- Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.

- Construir las bases para la creación de un Documento único de Identificación Nacional biometrizado.”<sup>8</sup>

### **Construir un país con bienestar**

“El objetivo más importante del gobierno de la Cuarta Transformación es que en 2024 la población de México esté viviendo en un entorno de bienestar. En última instancia, la lucha contra la corrupción y la frivolidad, la construcción de la paz y la seguridad, los proyectos regionales y los programas sectoriales que opera el Ejecutivo Federal están orientados a ese propósito sexenal.”<sup>9</sup>

### **“Cultura para la paz, para el bienestar y para todos**

Todos los individuos son poseedores y generadores de cultura. En rigor, el adjetivo “inculto”, particularmente cuando se le utiliza en término peyorativo, denota una condición imposible: los humanos viven en sistemas culturales que van desde el lenguaje hasta las celebraciones y conmemoraciones, desde los patrones de comportamiento hasta la alimentación, desde el universo simbólico que cada persona construye hasta el disfrute y consumo de productos tradicionalmente denominados culturales, como la música, las artes plásticas, las letras y las artes escénicas.

Desde esta perspectiva, nadie debe ser excluido a las actividades y los circuitos de la cultura, los cuales representan, en la actual circunstancia, factores de paz, cohesión social, convivencia y espiritualidad.

Al igual que en otros rubros, el gobierno federal priorizará en éste las necesidades de los sectores más marginados, indefensos y depauperados, e impulsará una vigorosa acción cultural en las zonas más pobres del país.

Al mismo tiempo, sin descuidar las materias que por tradición han recaído en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, la Secretaría de Cultura promoverá la difusión, el enriquecimiento y la consolidación de la vasta diversidad cultural que posee el país y trabajará en estrecho contacto con las poblaciones para conocer de primera mano sus necesidades y aspiraciones en materia cultural. Los recintos tradicionalmente consagrados a la difusión del arte no deben centralizar y menos monopolizar la actividad cultural. Ésta debe poblar los barrios y las comunidades y hacerse presente allí en donde es más necesaria, que son los entornos sociales más afectados por la pobreza, la desintegración social y familiar, las adicciones y la violencia delictiva.”<sup>10</sup>

Las diferentes referencias hechas en el Plan Nacional de Desarrollo sobre la necesidad de garantizar la paz por el Estado mexicano a su ciudadanía, es la muestra de la importancia y del compromiso de diversos actores políticos y sociales, en virtud de que el PND es un documento oficial que recibe aportes de los sectores más variados y que incluso por mandato constitucional es consultado a los pueblos indígenas.

En el último párrafo del PND se puede leer:

“En el último año del presente sexenio, en suma, el país habrá llevado a cabo lo sustancial de su cuarta transformación histórica, tanto en el ámbito económico, social y político, como en el de la ética para la convivencia: se habrá consumado la revolución de las conciencias y la aplicación de sus principios honradez, respeto a la legalidad y a la veracidad, solidaridad con los semejantes, preservación de la paz será la principal garantía para

impedir un retorno de la corrupción, la simulación, la opresión, la discriminación y el predominio del lucro sobre la dignidad.”<sup>11</sup>

De esta manera, tenemos que reconocer que la paz es un medio o condición previa que nos permite, a su vez, la observancia y el pleno goce de otros derechos, es decir, sin paz se complicaría ejercer nuestros derechos a la libertad de expresión, a la libertad de tránsito, a la libertad de empresa, a la libertad de asociación, a nuestra seguridad física y mental y la de nuestro patrimonio, solo por citar algunos. Sin embargo, según el PND, si la Administración Pública Federal es capaz de garantizar ciertos derechos que se enmarcan en el ámbito de lo social, o con medidas que no ponderen la función punitiva-represiva del Estado, se estarían generando las condiciones para ir gradualmente implementando la paz, vista como un objetivo.

Hasta ahí parece ser una narrativa coherente plasmada en documentos oficiales, no obstante, en la realidad institucional de nuestro país, nos encontramos que son casi nulas las dependencias del gobierno federal que tengan en sus leyes orgánicas como eje rector la promoción de la cultura de paz. Es por ello que, para pasar de las intenciones plasmadas en los documentos al acto administrativo, necesitamos realizar diversas reformas a las leyes involucradas para que, las eventuales políticas públicas que permitirán instrumentar el artículo tercero constitucional ya mencionado y las diversas disposiciones contenidas en el PND tengan un fundamento legal y se cumpla con el principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, la iniciativa de ley aquí presentada pretende reformar la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que al adicionar un párrafo al artículo 6o, en el cual se enlistan sus facultades y reconocerle la capacidad para promover la cultura de paz, la CNDH estaría en condiciones de incorporar a sus distintas tareas como la investigación, la documentación, las capacitaciones, sus programas, etc. una visión transversal como ya lo hace con el tema de la no discriminación, la igualdad de género, el respeto a la diversidad, etc.

Ante la ola de violencia que hemos heredado desde varios sexenios es imperioso darle fuerza a la promoción de la cultura de paz desde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que este órgano autónomo realice diferentes acciones en el fomento de la cultura de paz, cumpliendo así con la reciente reforma al Artículo 3° Constitucional donde se aprobó la adhesión de la cultura de paz y los acuerdos internacionales de cultura de paz.

La construcción de una cultura de paz y no violencia, así como el conocimiento de los derechos y libertades son las piezas clave para poder fomentar el respeto a los derechos humanos y los valores como la tolerancia para que las futuras generaciones tengan herramientas suficientes para combatir la violencia.

Estoy convencida que la iniciativa de ley en comento fortalecerá la labor que realiza la CNDH, porque la educación en derechos humanos y la promoción de la cultura de paz son elementos indispensables para lograr mejores condiciones de vida en las sociedades, bien sea porque proveen conocimientos acerca de los derechos de los cuales todos somos titulares, o porque nos brindan herramientas para cambiar nuestros comportamientos ante las situaciones cotidianas de convivencia.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa propuesta se adjunta la siguiente tabla comparativa:

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	
CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;</p> <p>II- XII...</p> <p>XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;</p> <p>XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;</p>	<p>Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;</p> <p>II- XII...</p> <p>XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;</p> <p><b>XIII Bis.- Promover la cultura de paz;</b></p> <p>XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;</p>

Por lo anteriormente expuesto, propongo a consideración de esta asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:

**Único.** Se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 6o de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II- XII...

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

**XIII Bis.- Promover la cultura de paz;**

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

### **Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

### **Notas**

<sup>1</sup> Consultado el 25 de febrero en el sitio web de la Corte Interamericana de Derechos humanos  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30445.pdf>

<sup>2</sup> Consultado el 25 de febrero del 2022 en el sitio web de las Naciones Unidas <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>3</sup> Consultado el 26 de febrero del 2022 en el sitio web  
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

<sup>4</sup> Es importante mencionar el trabajo de cabildeo legislativo a favor de la paz que durante décadas a realizado la asociación civil COMNAPAZ

<sup>5</sup> Consultado el 1 de marzo del 2022 en el sitio web  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>6</sup> Consultado el 1 de marzo de 2022 en el sitio web  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019)

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*

Palacio Legislativo de San Lázaro 26 de abril de 2022

**Atentamente**



**Dip. Evangelina Moreno Guerra**



## **QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La que suscribe Evangelina Moreno Guerra, diputada de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que los pueblos y comunidades indígenas propongan a la persona Directora o Director de dicha institución, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestro Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, ha dicho desde el primer momento que tomó protesta que en su gestión se atenderá "Por el bien de todos, primero los pobres, los más humildes y los olvidados, en especial a los pueblos indígenas de México".

En este sentido, nuestro Presidente abrogó la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se expidió la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre

de 2018<sup>1</sup>, propuesta que fue sometida a Consulta Indígena<sup>2</sup>, tal como se establece en el Derecho internacional.

Recordemos que nuestro artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece dos principios: el principio pro-persona y el principio de convencionalidad. Por lo que se reconoce los tratados y convenciones que nuestro país ha firmado, entre ellos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

De acuerdo con su artículo 7º, se establece que:

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser

---

<sup>1</sup> Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5545778&fecha=04/12/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545778&fecha=04/12/2018).

<sup>2</sup> Declaratoria de publicidad del dictamen "De la Comisión de Pueblos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas". Gaceta Parlamentaria, Año XXII, Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 22 de noviembre de 2018, Número 5161-VI. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/nov/20181122-VI.pdf>.

considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan".

El derecho a decidir establecido en la norma internacional del Convenio 169 de la OIT brinda a los pueblos indígenas la facultad de tomar sus decisiones de acuerdo con su historia, derecho indígena y cosmovisión. Por lo que el Estado tiene la obligación de otorgar las garantías para que este derecho a decidir de los pueblos indígenas se salvaguarde.

En este sentido, la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) es un ordenamiento que armoniza este Convenio. De hecho, el artículo 3º de la ley del INPI reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas como sujetos de derecho público, lo que significa garantizar un derecho históricamente reclamado por las personas, comunidades y pueblos indígenas.

En el contexto de libredeterminación y autonomía que tienen estos sujetos de derecho público, el INPI otorga a los pueblos indígenas el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión. Bajo esta tesis, la institución también reconoce el pluralismo jurídico que emana de las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización de cada pueblo y comunidad para la toma de decisiones.

Por lo que, este organismo reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones; así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

Así pues, se plantea que la iniciativa brinde el derecho a los pueblos y comunidades indígenas del país postulen una terna de personas para que sea el Director o Directora General del Instituto, para que el Presidente de la República designe o remueva al titular. Esto significa, brindar validez y legitimidad del principio relativo a que "el pueblo manda y el Gobierno obedece".

La organización de la postulación de la terna se realizaría a través de la consulta indígena, bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado. Tal como se realizó la consulta indígena sobre los “Principios y Criterios para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”, en junio y julio del año 2019.

En este ejercicio y obligación que tiene el Estado mexicano, se realizaron “52 Foros en regiones indígenas de 27 entidades federativas, además de un foro específico para el pueblo afromexicano (Copala, Guerrero) y un foro con migrantes indígenas en los Estados Unidos de América (Los Ángeles, California); asimismo se realizó una Mesa de Trabajo en Villa Hidalgo Yalalag, Oaxaca y dos Asambleas Consultivas, en Monterrey, Nuevo León y Las Margaritas, Chiapas. Y se realizó un Foro Nacional”<sup>3</sup>.

Recordemos que el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT estipula que los Estados están obligados a realizar la consulta indígena cuando se establezcan medidas administrativas y legislativas que afecten sus derechos. En este tenor, estamos convencidos que la designación de la Directora o Director del INPI debe ser elegido y propuesto por los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, a través de la consulta indígena, para que el Presidente designe al o a la titular del INPI.

Para ello, se propone la siguiente redacción:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 16. El Director o Directora General del Instituto será designado y removido por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.	Artículo 16. El Director o Directora General del Instituto será designado y removido por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, <b>a propuesta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos</b> debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

<sup>3</sup> INPI [Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas], 2021, *Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas Y Afromexicano*, México. Disponible en: <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2021/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano-28092021.pdf>.

Además de los requisitos señalados, el Director o Directora General deberá pertenecer a un pueblo indígena o afroamericano y preferentemente hablar una lengua indígena. Asimismo, deberá tener la experiencia y los conocimientos relacionados con el objeto del Instituto, que le permitan desarrollar sus actividades con solvencia profesional y técnica.

Además de los requisitos señalados, el Director o Directora General deberá pertenecer a un pueblo indígena o afroamericano y preferentemente hablar una lengua indígena. Asimismo, deberá tener la experiencia y los conocimientos relacionados con el objeto del Instituto, que le permitan desarrollar sus actividades con solvencia profesional y técnica.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**

**Único.** Se reforma el Artículo 16 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 16. El Director o Directora General del Instituto será designado y removido por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, **a propuesta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos**, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

...

### **Artículos transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El dictamen de la presente iniciativa se someterá a la Consulta Indígena correspondiente por parte de la Cámara de Diputados.

**Tercero.** El Gobierno realizará la consulta indígena correspondiente para que los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas propongan una terna para que el Presidente de la República elija a la Directora o Director del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2022.

**Atentamente:**



**DIP. EVANGELINA MORENO GUERRA**

*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, RELATIVO A LA TIPIFICACIÓN DE LA USURPACIÓN INDÍGENA, A CARGO DE LAS DIPUTADAS EVANGELINA MORENO GUERRA Y BRIANDA AURORA VÁZQUEZ ÁLVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.*

Las que suscriben Evangelina Moreno Guerra y Brianda Aurora Vázquez Álvarez, diputadas de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos e integrantes del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, numeral I, fracción I, y el artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General en Materia de Delitos Electorales, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Primero.** Que esta propuesta legislativa fue construida con la participación de la organización Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social AC, en el marco del proyecto “Por la Erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres Indígenas y por una Agenda Legislativa Indígena en Baja California”, el cual ha sido beneficiado por el Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021 (PNIPPM-2021) del Instituto Nacional Electoral (INE) y con el acompañamiento del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

**Segundo.** Que en el proceso electoral 2020-2021 se establecieron Acciones Afirmativas a

favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas, a fin de que los partidos políticos y las coaliciones postularan, de los 28 distritos electorales con 40% o más de población indígena, 21 fórmulas integradas por personas que se autoadscriben como indígenas<sup>1</sup>, por el principio de mayoría relativa, de las cuales 11 fórmulas debían ser mujeres. Acuerdo del INE que fue impugnado por diversos institutos políticos, por lo que el TEPJF<sup>2</sup> resolvió que el Consejo General del INE determinaría los 21 distritos electorales donde los partidos políticos postularían candidaturas indígenas por el principio de representación de mayoría, quedando distribuidos de la siguiente manera:

No.	Nombre de entidad	Distrito
1	CHIAPAS	01
2	CHIAPAS	02
3	CHIAPAS	03
4	CHIAPAS	05
5	CHIAPAS	11
6	GUERRERO	05
7	GUERRERO	06
8	HIDALGO	01
9	OAXACA	02
10	OAXACA	04
11	OAXACA	06
12	OAXACA	07
13	OAXACA	09
14	PUEBLA	02
15	PUEBLA	04
16	SAN LUIS POTOSÍ	07
17	VERACRUZ	02
18	VERACRUZ	18
19	YUCATÁN	01
20	YUCATÁN	02
21	YUCATÁN	05

<sup>1</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2020, *Acuerdo INE/CG572/2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021*, Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfis-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>2</sup> Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados. Promoventes: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP\\_2020\\_RAP\\_121-945532.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf).

Asimismo, en dicho Acuerdo se establecieron nueve fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, las cuales se distribuyeron y asignaron en los primeros 10 lugares de la lista de cada una de las cinco circunscripciones del país, observando el principio de paridad.

Circunscripción / Número de fórmulas que debieron postular en los primeros 10 lugares de la lista	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	1	1	4	2	1

Fuente. INE. Acuerdo INE/CG572/2020.

Derivado de estas medidas compensatorias, el resultado del proceso electoral 2020-2021 fue muy favorecedor para las y los diputados postulados por las acciones afirmativas indígenas, ya que el INE registró una integración para la LXV Legislatura de 37 diputadas y diputados indígenas<sup>3</sup>.

Sin embargo, durante dicho proceso acontecieron diversas situaciones que opacaron la postulación de las fórmulas de las candidatas y candidatos de personas indígenas por parte de los partidos políticos y las coaliciones. Esto fue denunciado durante la Mesa de Diálogo que organizó el INE sobre “Representación de los pueblos y comunidades indígenas, Proceso Electoral 2020-2021”, específicamente, en el tiempo de la participante de origen zapoteca<sup>4</sup>, pues dijo que llevaban un registro de “132 candidaturas de diputación en las que las personas no pertenecen realmente a los pueblos o comunidades indígenas y esto es sólo lo que se encontró por parte de las autoridades”.

Esta problemática de usurpación de la identidad indígena se reprodujo en las diferentes entidades federativas donde hubo procesos electorales locales y el referido establecimiento

<sup>3</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2021, *Informe sobre el Foro “Evaluación y prospectiva de las acciones afirmativas en los procesos electorales federales” celebrado los días 9 y 19 de agosto*, DEPyPP, INE, pp. 9-10. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124686/CGor202108-27-ip-28.pdf>.

<sup>4</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2021, *Boletín 198: INE garantizará el voto de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones en curso: Carla Humphrey*. Disponible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/04/29/ine-garantizara-el-voto-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-en-las-elecciones-en-curso-carla-humphrey/>.

de acciones afirmativas a favor de las comunidades y pueblos indígenas para dichos procesos. Tal como fue el caso del Estado de Baja California<sup>5</sup>, donde por primera vez en la historia de ese Estado hubo candidaturas indígenas y, por supuesto, hubo situaciones de personas que usurparon la identidad indígena. Pese a ello, el resultado final del proceso electoral fue de dos escaños para las comunidades indígenas.

Esta problemática no es nueva, pues ya había sucedido en el proceso electoral de 2017-2018, como bien lo documentó la investigadora Araceli Burguete Cal y Mayor<sup>6</sup>, cuando por primera vez en nuestro México se estableció la obligación a los partidos políticos y coaliciones de postular a candidatas y candidatos indígenas en al menos 13 distritos electorales con población indígena<sup>7</sup>.

**Tercero.** Esta realidad, denominada usurpación de candidaturas indígenas violentó de forma directa el derecho electoral a ser votada de aquellas personas que sí cumplían con los requisitos de identidad indígena y que no obstante tener la voluntad de ejercer dicho derecho electoral activo, el espacio se encontraba “ocupado” por alguna persona que no cuenta con la calidad indígena requerida y por ende no cuenta con representatividad indígena.

Cabe resaltar que el objeto de la creación de la Ley General en Materia de Delitos

---

<sup>5</sup> Burgueño Duarte, Luz Berthila y Saúl Ramírez Sánchez, 2021, *Diagnóstico sobre erradicación de la violencia política y la discriminación hacia las mujeres indígenas y pueblos indígenas en Baja California, a la luz de las acciones afirmativas implementadas en el IEEBC y las iniciativas de derechos indígenas ingresadas en el Congreso de BC, como parte del cumplimiento de las Sentencias*, Figshare, Book. <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.15049107.v1>.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2018/07/usurpacion-y-despojo-de-candidaturas-indigenas-en-distritos-electorales-federales-en-chiaps/>.

<sup>7</sup> Véase el Acuerdo del Consejo General del INE y la resolución de la sentencia del TEPJF: INE [Instituto Nacional Electoral], 2017, Acuerdo INE/CG508/2017. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, Disponible en <https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>; Sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados. Promoventes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>.

Electoral se centra en la salvaguarda del bien jurídico de los derechos político-electorales de la ciudadanía consagrados en el artículo 35 Constitucional: derecho a votar, derecho a ser votada y derecho de asociación; bienes jurídicos relevantes ante los cuales el Poder legislativo ha determinado la intervención del derecho penal a fin de establecer las conductas prohibidas que violentan el bien jurídico en cita, y con ello encausar el orden social.

La especialización de los delitos político-electorales ha precisado la creación de una legislación especializada, paralela a los códigos penales vigentes en las diversas entidades de la República mexicana, en donde se atiendan calidades especiales de sujetos activos y de sujetos pasivos, en base a lo cual se han diseñado tipos penales calificados que atiendan configuraciones específicas de elementos normativos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elementos subjetivos distintos del dolo específicos, a la luz del bien jurídico especializado, los derechos electorales de la ciudadanía consagrados en el artículo 35 Constitucional.

**Cuarto.** Derivado de esta situación es importante **tipificar el delito de la usurpación indígena** y sancionar a las personas que a sabiendas que no son indígenas se hacen pasar por personas que se autoidentifican como indígenas para que sean postulados por las coaliciones o institutos políticos en las acciones afirmativas estipuladas para las comunidades y pueblos indígenas.

Para ello es necesario definir quién es indígena y qué significa la autoadscripción indígena, en base a lo cual se estará en posibilidad de identificar la vulneración a la autoadscripción indígena calificada en los procesos electorales.

Recordemos que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los **pueblos indígenas** como “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. Asimismo, en el segundo párrafo de este artículo constitucional se establece “**la conciencia**” de las **personas** como “criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Esto es, la **auto identificación de las personas como indígenas** es el derecho que tienen las personas a autoadscribirse como indígenas<sup>8</sup>. Esto significa que son las mismas personas que conscientemente se consideran como indígenas y no las instituciones de gobierno. Por lo que se deja de lado el criterio etnolingüístico, un criterio que fue utilizado por las instituciones y el Estado para decidir quién es o quiénes son personas indígenas. Criterio que fue reemplazado por la conciencia de su identidad indígena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado<sup>9</sup> que la “definición de lo indígena no corresponde al Estado sino a los propios indígenas. Bajo esta premisa, el Estado y en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse por lo que la población indígena decide”.

En esta misma tesitura, el TEPJF ha establecido en la Jurisprudencia 4/2012 que<sup>10</sup>:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo I, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, **basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.**

A este reconocimiento del derecho de la autoadscripción se le identifica como

---

<sup>8</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*. TEPJF, pág. 39.

<sup>9</sup>Juicio de Amparo Directo 36/2012. Relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Disponible en: <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/03.4%20Personas%20indi%CC%81genas%20AD%2036-2012.pdf>.

<sup>10</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

“autoadscripción simple”, y a fin de establecer los parámetros de representatividad, la autoridad electoral instituyó la denominada la “autoadscripción calificada”, cuya acreditación establece una serie de requisitos, como lo son documentales para que las fórmulas de candidatas y candidatos por la acción afirmativa indígena comprueben su vinculatoriedad con la comunidad indígena y la pertenencia de ser indígena, a fin de evitar la usurpación indígena.

No obstante, la delimitación de dichos requisitos en el pasado proceso electoral produjo que personas postuladas por la acción afirmativa indígena presentaran documentos falsos relativos a la autoadscripción calificada indígena, pues alteraron información, inventaron constancias, engañaron y compraron reconocimientos a las autoridades indígenas, fingieron ante las autoridades encargadas de atención a pueblos indígenas una autoadscripción simple para obtener la autoadscripción calificada indígena, etc., hechos y actitudes con la finalidad de ostentarse como personas que se autoadscriben como indígenas y con ello ser postulados como personas indígenas para ocupar escaños de representación popular.

Estas conductas, clasificadas como dolosas y con una voluntad final dirigida a la usurpación de espacios que por derecho no les corresponde, tienen el suficiente peso como para justificar el reproche penal, que hacen viable salvaguardar por la vía penal los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Bajo este contexto, se propone tipificar el delito de usurpación indígena en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de que ninguna autoridad, candidato o candidata, funcionaria o funcionario partidista o electoral, o cualquier persona que pretenda registrar, postular y respaldar, o registre, postule o respalde con documentales a personas que usurpen la identidad indígena, serán sancionados con multas y prisión.

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>I. ... al X. ...</p>	<p>Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:</p> <p>I. ... al X. ...</p> <p><b>XI. Postule o promueva una candidatura de</b></p>



	<p>autoadscripción como persona indígena <u>sin cerciorarse</u> del cumplimiento del criterio que establece la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a los requisitos de pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena.</p> <p>Para efectos de la fracción XI, se presume que el sujeto activo se cercioró del cumplimiento del criterio que establece la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a los requisitos de pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena cuando acuda a ratificar las constancias que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad o pueblo indígena, que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o pueblo indígena, hayan participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.</p>
<p>Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien: I. ... al III. ...</p>	<p>Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien: I. ... al III. ...</p> <p><b>IV. Genere o utilice información falsa o alterada, respecto de la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a la pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena.</b></p> <p><b>V. Solicite, expida o utilice constancias de autoadscripción como persona indígena para ser postulada a un cargo de elección popular, sin cumplir con el criterio que</b></p>

	<p>establece la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a la pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena.</p>
<p>Artículo II. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: I. ... al VI. ...</p>	<p>Artículo II. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: I. ... al VI. ... <b>VII. Con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público apoye, promueva o gestione una candidatura de autoadscripción como persona indígena <u>sin cerciorarse</u> del cumplimiento del criterio que establece la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a los requisitos de pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena.</b></p> <p>Para efectos de la fracción VII, se presume que el sujeto activo se cercioró del cumplimiento del criterio que establece la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a los requisitos de pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena cuando acuda a ratificar las constancias que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad o pueblo indígena, que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o pueblo indígena, hayan participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.</p>

**Quinto. La tipificación del delito de “usurpación indígena”** propuesto contempla las conductas desplegadas por funcionarios partidistas, candidatos, personas y servidores

públicos que vulneren el bien jurídico de “El derecho de las personas indígenas a votar y ser votadas bajo el criterio que establece la autoidentificación de identidad indígena y la autoadscripción calificada correspondiente a la pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena”.

Lo que nos lleva a la salvaguarda de un ‘bien jurídico supraindividual’, en tanto que refiere a derechos colectivos de las personas que pertenecen a los pueblos o comunidades indígenas de nuestro país, quienes adquieren el carácter de sujeto pasivo en un doble aspecto: primero por cuanto hace a la vulneración al ejercicio del derecho activo al voto (votar) en tanto que la representatividad indígena salvaguardada por las Acciones Afirmativas con el enfoque de que sean personas indígenas quienes representen los derechos e intereses de esta población se vería violentado cuando una persona no indígena usurpe dichos espacios, ya que la falta de conciencia de identidad indígena del usurpador impediría la salvaguarda de la representatividad que buscan dichas medidas especiales; y en un segundo ámbito por cuanto hace al derecho pasivo al voto (ser votado), toda vez que la usurpación de identidad indígena implica que una persona no indígena ocupe un espacio que no le corresponde, oportunidad de ser votada que se le está quitando a la persona que sí cuenta con la conciencia de identidad indígena que garantiza la representatividad que salvaguardan las citadas Acciones Afirmativas en cuestión.

Para los efectos de estos tipos penales se entenderá por:

- \* Conciencia de Identidad indígena, es el criterio que se establece en el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que las personas se auto identifiquen como indígenas. Esto es, autoadscripción simple.
- \* Autoadscripción calificada indígena, es la pertenencia y vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad o pueblo indígena a la que pertenece.
- \* Pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena, es cuando la asamblea comunitaria, las autoridades o las instituciones de la comunidad y pueblo indígena reconocen el trabajo y la participación de la persona indígena en la vida de

la comunidad y pueblo indígena, a través de evidencia en torno a servicios comunitarios o desempeñado de cargos tradicionales en la comunidad, haber participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o haber sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena reconocida por la autoridad indígena.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**“DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, RELATIVO A LA TIPIFICACIÓN DE LA USURPACIÓN INDÍGENA”**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. ... al X. ...

**XI. Postule o promueva una candidatura de autoadscripción como persona indígena sin cerciorarse del cumplimiento del criterio que establece la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a los requisitos de pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena.**

**Para efectos de la fracción XI, se presume que el sujeto activo se cercioró del cumplimiento del criterio que establece la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a los requisitos de pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena cuando acuda a ratificar las constancias que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad o pueblo**

**indígena, que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o pueblo indígena, hayan participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.**

Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

I. ... al III. ...

**IV. Genere o utilice información falsa o alterada, respecto de la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a la pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena.**

**V. Solicite, expida o utilice constancias de autoadscripción como persona indígena para ser postulada a un cargo de elección popular, sin cumplir con el criterio que establece la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a la pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena.**

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. ... al VI. ...

**VII. Con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público apoye, promueva o gestione una candidatura de autoadscripción como persona indígena sin cerciorarse del cumplimiento del criterio que establece la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a los requisitos de pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena.**

**Para efectos de la fracción VII, se presume que el sujeto activo se cercioró del cumplimiento del criterio que establece la conciencia de identidad indígena y los relativos a la autoadscripción calificada indígena correspondiente a los requisitos de pertenencia y vinculatoriedad al pueblo o comunidad indígena cuando acuda a ratificar las constancias que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad o pueblo indígena, que hayan prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o pueblo indígena, hayan**

participado en reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o hayan sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2022

**Atentamente:**



Dip. Evangelina Moreno Guerra



Dip. Brianda Aurora Vázquez Álvarez



**INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 132 FRACCIÓN XXXIV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE OBLIGACIONES PATRONALES POR DUELO DEL TRABAJADOR, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA TELLO ESPINOSA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, Claudia Tello Espinosa, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 132 numeral XXXIV de la Ley Federal del Trabajo en materia de obligaciones patronales por duelo del trabajador, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

En la sociedad, los lazos familiares son de suma importancia, en su mayoría derivan de la interacción de una persona con quienes convive y conserva relaciones afectivos. La manera en la que funcionamos y pensamos proviene de lo que se nos inculca en nuestra familia. Con los nuevos valores de la sociedad a nuestra persona, las responsabilidades cotidianas y las labores de la vida diaria, resulta todo un reto mantener la unión de esos lazos familiares.

Los lazos familiares también resultan ser un factor determinante en el comportamiento psicológico de toda persona. La forma en la que un niño haya establecido los nexos familiares en la infancia, se reflejara en su conducta o maneras de relacionarse con su entorno social.

Según un estudio del portal amelica 1, la familia como grupo social posee gran importancia puesto que contribuye en la formación integral de cada uno de sus miembros en especial de los hijos. Se sostiene que la persona desde que nace se encuentra en el seno familiar y es allí donde vive, se desarrolla y adquiere habilidades las cuales le serán necesarias en los diferentes ámbitos de su vida. Por otra parte, se afirma que en la familia se encuentra la protección e intimidad, pero para que estas se pongan en manifiesto es

necesario que los integrantes aprendan a expresar sus sentimientos con libertad. La característica mencionada no es innata, es adquirida.

1 <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/59/59952014/html/index.html>

De igual manera comenta que la influencia que ejerzan los padres y de la cohesión de sus integrantes dependerá la vida familiar ya que el hogar es el primer espacio donde se aprende los valores, costumbres, normas, conductas, etc. es por ello importante que en la familia se cultive el amor, el respeto mutuo, la consideración, etc., aceptando y respetando la cultura de su grupo y planificando proyectos de vida familiar. Sin embargo, no siempre la realidad es la expuesta ya que también actualmente existen familias quebradas por causa del divorcio, el cual es considerado, como un fenómeno social y familiar el cual consiste en la separación del esposo y esposa convirtiéndose el hogar en un espacio monoparental. En la familia monoparental uno de los integrantes, por lo general la madre, es quien asume la mayor responsabilidad del cuidado y educación de los hijos, siendo dicho espacio donde iniciarán los hijos su vida social e irán aprendiendo las primeras formas de convivencia e interrelaciones.

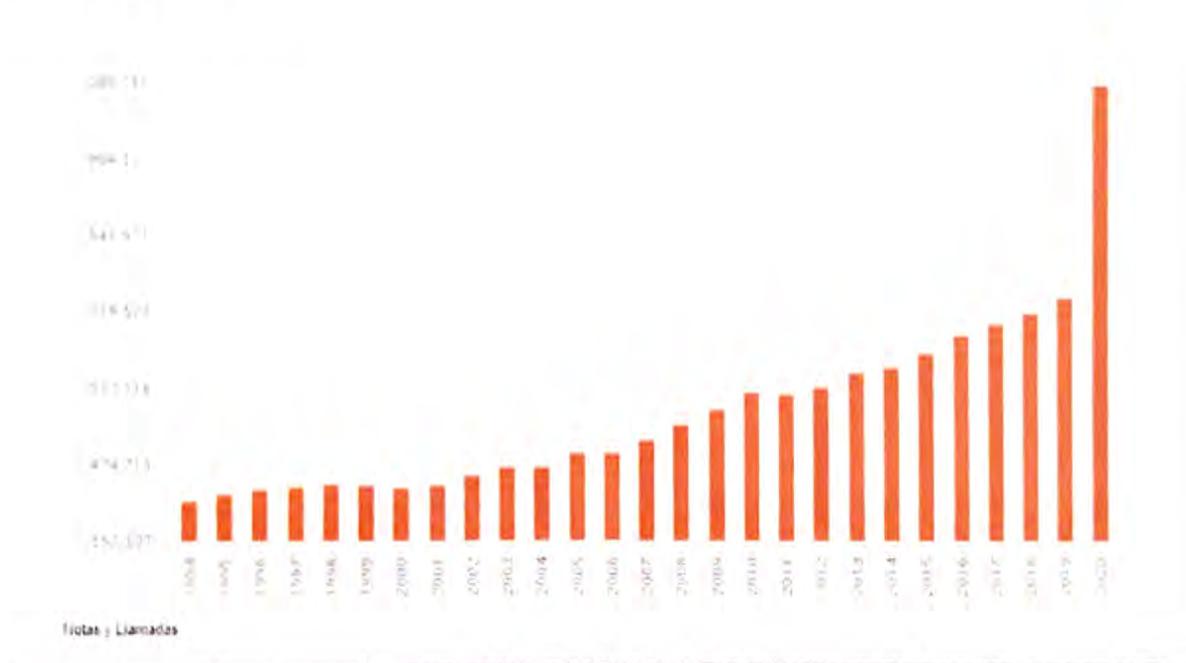
Otra forma de familia que también se debe tomar en cuenta son aquellas donde los padres formalizaron el compromiso de conformar una nueva familia sin llegar al matrimonio, es decir a través del concubinato, el concubinato en estos tiempos modernos se ha convertido en una alternativa para regular la vida en pareja. Estamos frente a una unión, la cual le otorga a la familia los mismos beneficios legales que un matrimonio formalmente constituido. Este tipo de familia también tiene gran importancia en la sociedad ya que en el seno del hogar se formarán los futuros ciudadanos impregnados de los valores y costumbres que la familia le brinde.

Y de igual manera, hay familias homoparentales, como se observa en la sociedad actual existe una multiplicidad de modelos de familia cada uno con sus características particulares, pero si con una misma misión que es la de formar ciudadanos capaces de aportar a la sociedad de la cual forman parte y en ello es que radica la principal importancia de la familia en el siglo actual.

Entender esos lazos nos dan estabilidad emocional pero cuando estas se ven interrumpidos o cortados de tajo por un deceso, es cuando nuestra estabilidad mental, emocional y hasta de salud entra en declive.

La muerte es la pérdida total de las funciones vitales. Es la conclusión de la existencia terrenal e histórica del hombre, símbolo de la biología de su ser, que sufrida de forma impotente y pasiva no está en manos del hombre poder evitarla. Con ella terminan los procesos biológicos fundamentales, pero también las relaciones sociales del hombre hay que tomar en cuenta que el índice de mortalidad en México es de la siguiente forma, según datos del INEGI.

### Defunciones generales



Fuente: Página Oficial del Inegi <https://www.inegi.org.mx/>

Como se puede ver en la gráfica, la muerte de los mexicanos ha ido creciendo de manera paulatina año con año. Lo que conlleva cada vez más a familias con días de luto, pero para entender que es el luto, hay comentar que el luto es un signo exterior que expresa el dolor por la muerte de un ser querido, viene a ser la manifestación externa del duelo. En cierto modo, el luto regula la manera de vestir de la familia, el grupo o la sociedad durante el periodo de duelo.

Este periodo es complicado para la persona que lo atraviesa, es indeseable pero forzoso transitarlo, así que es importante que tener un tiempo para estabilizar las emociones, sanar un poco de esta pérdida, tan personal y profunda.

Razón por la cual es importante estipular días de permiso con goce de sueldo en la Ley Federal del Trabajo, ya que no está contemplado, en nuestra reglamentación y es de señalar que varios países tienen implementado los permisos de días de duelo como prestación a los trabajadores, entre los que se encuentran: Inglaterra, España, Francia entre otros.

Así que derivado de lo anterior propongo una reforma a la fracción XXXIV del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de establecer que sea obligación de los patrones el otorgar a los trabajadores el derecho al luto, el cual les permita ausentarse cinco días posteriores al fallecimiento de padres, hijos, hermanos o cónyuge, mismos que deberán ser justificados.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.**

**Artículo Único.** Se adiciona al artículo 132 del capítulo I, con una fracción XXXIV, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones

Capítulo I

Obligaciones de los patrones

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I a XXXIII

**XXXIV. Otorgar permiso por luto, de cinco días con goce de sueldo, a sus trabajadores por muerte de padres, hijos, hermanos o cónyuge. Estos días serán**

**aquellos inmediatos al deceso por parte del familiar, el trabajador deberá justificar el hecho y dispondrá de 15 días hábiles para presentar al patrón.**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 abril de 2022.

Diputada Claudia Tello Espinosa





## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

La que suscribe diputada **Janicie Contreras García** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desigualdad regional en México es uno de los problemas estructurales que más afectan el desarrollo armónico y limita el impacto de las políticas públicas. La pobreza, la marginación y la desigualdad económica son el común denominador de las entidades y municipios que viven en esta situación. De acuerdo con los últimos resultados sobre pobreza del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), existen 55.7 millones de pobres en nuestro país (52.4% de la población total), de los cuales 44.9 millones viven en condiciones de pobreza moderada y 10.8 en pobreza extrema.<sup>1</sup>

Un dato importante para destacar es que en el periodo de 2010 a 2018, el número de personas en pobreza se amplió en 12 entidades federativas. Los estados de Chiapas, México, Oaxaca, Puebla y Veracruz concentraron aproximadamente el 44% de la población que vivía en situación de pobreza. Respecto a la pobreza extrema, en los estados Chiapas, Guerrero, México, Oaxaca y Veracruz se concentró el 63% de la población en esa condición.<sup>2</sup>

Respecto al Índice de rezago social por entidad federativa en 4 estados los niveles fueron muy altos (Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz) y 4 son altos (Hidalgo, Michoacán, Puebla y San Luis Potosí). Solo Aguascalientes, la Ciudad de México, Coahuila y Nuevo León tuvieron la categoría muy bajo nivel de rezago.

---

<sup>1</sup> CONEVAL. **Resultados de pobreza en México 2020 a nivel nacional y por entidades federativas**. Medición de la Pobreza. [En línea] [fecha de consulta: 10-NOV-2021] Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx>

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación. **Acuerdo por el que se da a conocer el Informe Anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios y demarcaciones territoriales para el ejercicio fiscal 2021**. Secretaría del Bienestar. [En línea] [fecha de consulta: 10-NOV-2021] Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/2021/BIENESTAR/BIENESTAR\\_290121.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/BIENESTAR/BIENESTAR_290121.pdf)

En el siguiente cuadro podemos observar que en el ámbito municipal 799 de 2,469 están dentro de las categorías de rezago medio, alto y muy alto, que representa cerca del 33% de los municipios del país. Respecto a las localidades el 50% se encuentra con grados de rezago medio, alto y muy alto.<sup>3</sup>

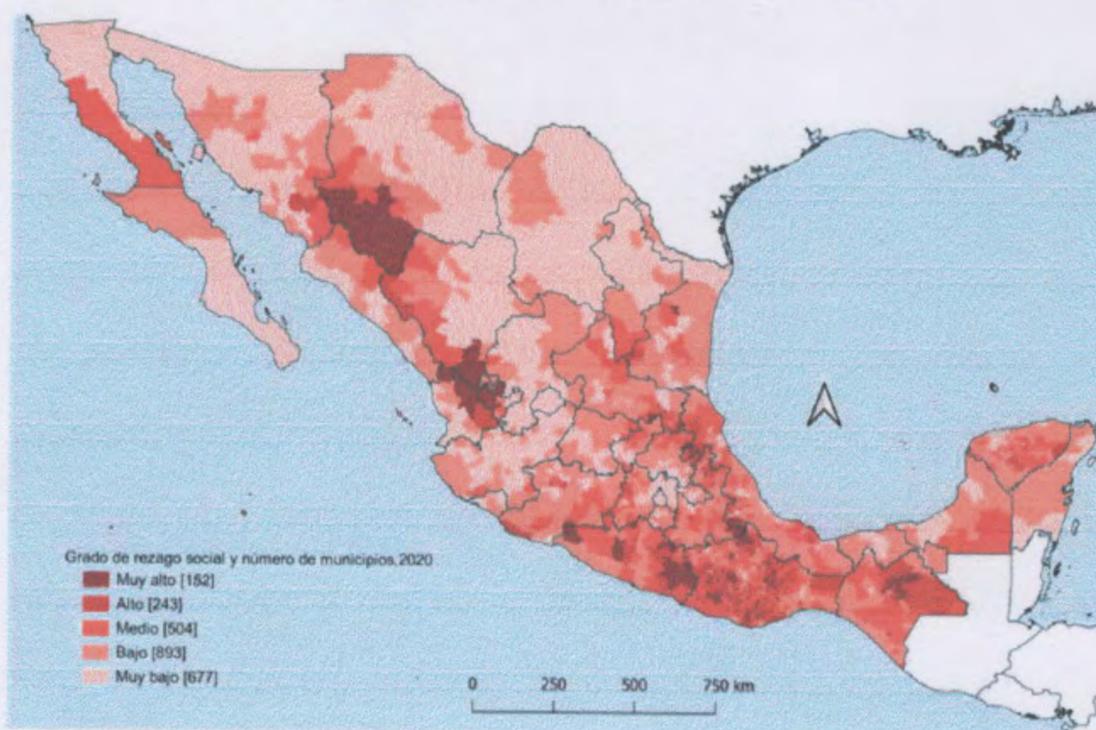
**Distribución de las unidades territoriales según grado de rezago social y nivel de desagregación**

Grado de rezago	Entidad	Municipio	Localidad
Muy bajo	4	677	17,292
Bajo	14	893	40,166
Medio	6	504	23,161
Alto	4	243	19,789
Muy alto	4	152	7,741
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>2,469</b>	<b>108,149</b>

Fuente: CONEVAL

Estas mediciones nos dan una importante perspectiva para observar la desigualdad que existe a nivel regional en donde destacan los estados, municipios y localidades del sur-sureste de México. El siguiente mapa nos da un panorama más claro de esta aseveración.

**Grado de rezago social a nivel municipal**



<sup>3</sup> CONEVAL. **Índice de Rezago Social 2020**. Principales resultados. 2021. P. 13 [En línea] [fecha de consulta: 10-NOV-2021] Disponible en:

[https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/IRS\\_2020/Nota\\_principales\\_resultados\\_IRS\\_2020.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/IRS_2020/Nota_principales_resultados_IRS_2020.pdf)

Fuente: CONEVAL

En lo que respecta al analfabetismo y a los mexicanos que tiene solo educación básica mayores de 15 años, nuevamente observamos que a nivel nacional las entidades que tienen el mayor número de municipios y de la región sur-sureste concentran los porcentajes más altos de estas variables.

**Indicadores socioeconómicos por entidad federativa**

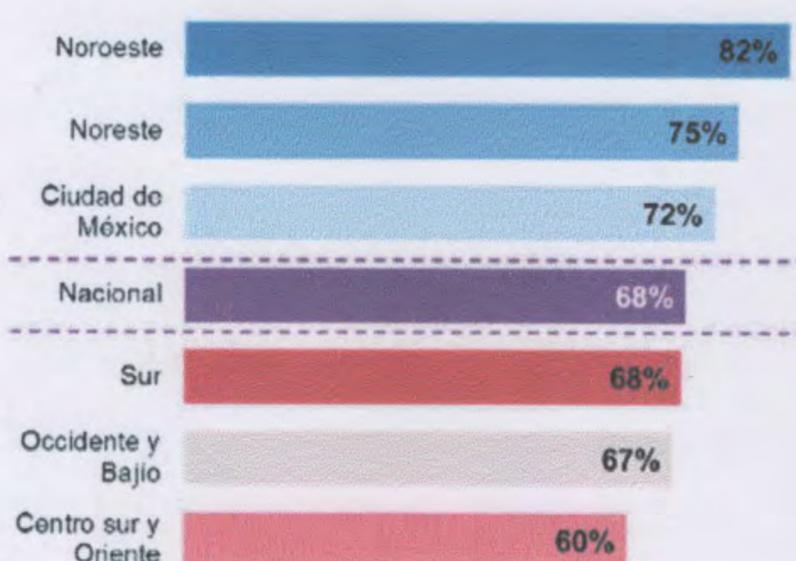
Estado	Población total	Población analfabeta de 15 años o más (%)	Población de 15 años o más sin educación básica (%)
Nacional	126 014 024	4.75	29.71
Aguascalientes	1 425 607	2.11	23.58
Baja California	3 769 020	1.83	24.68
Baja California Sur	798 447	2.34	23.98
Campeche	928 363	5.86	29.78
Coahuila	3 146 771	1.67	21.49
Colima	731 391	3.37	27.82
<b>Chiapas</b>	<b>5 543 828</b>	<b>13.70</b>	<b>48.12</b>
Chihuahua	3 741 869	2.63	27.30
Ciudad de México	9 209 944	1.43	17.64
Durango	1 832 650	2.73	27.49
Guanajuato	6 166 934	5.29	33.53
<b>Guerrero</b>	<b>3 540 685</b>	<b>12.47</b>	<b>42.55</b>
Hidalgo	3 082 841	6.62	29.91
Jalisco	8 348 151	2.90	29.54
México	16 992 418	2.90	24.96
<b>Michoacán</b>	<b>4 748 846</b>	<b>7.05</b>	<b>42.41</b>
Morelos	1 971 520	4.45	27.53
Nayarit	1 235 456	4.49	29.05
Nuevo León	5 784 442	1.47	19.07
<b>Oaxaca</b>	<b>4 132 148</b>	<b>11.82</b>	<b>45.28</b>
Puebla	6 583 278	6.97	36.87
Querétaro	2 368 467	3.48	23.63
Quintana Roo	1 857 985	3.07	22.53
San Luis Potosí	2 822 255	5.02	29.32
Sinaloa	3 026 943	3.56	28.86
Sonora	2 944 840	1.99	22.41
Tabasco	2 402 598	5.09	29.17
Tamaulipas	3 527 735	2.58	25.79
Tlaxcala	1 342 977	3.35	26.94
<b>Veracruz</b>	<b>8 062 579</b>	<b>8.50</b>	<b>39.88</b>
Yucatán	2 320 898	6.00	31.55
Zacatecas	1 622 138	3.76	32.31

Fuente: Elaboración propia con datos del CONEVAL

Por otro lado, respecto a las cifras sobre acceso a internet, las zonas rurales son las que tienen mayor población sin este servicio. Estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) refieren que solo 47.7% de la población rural cuenta con acceso a internet, respecto al 76.6% de la población urbana.<sup>4</sup> Si bien la cifra ha aumentado en los últimos años este sector de la población sigue siendo muy grande, ya que la población rural representa el 21% de la población.<sup>5</sup>

En el mismo sentido, datos de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) revelan que la región sur, centro sur y oriente del país tienen los menores porcentajes de población de 18 a 70 años que tienen al menos un producto o servicio financiero, 68% y 60% respectivamente<sup>6</sup>, como observamos en el siguiente cuadro:

#### Porcentaje de población con algún producto financiero



Fuente: INEGI

Estos datos confirman la desigualdad regional que se vive en el país y la urgencia de reforzar las políticas públicas para cambiar esta realidad. Actualmente contamos con un sinnúmero de diagnósticos e investigaciones sobre las causas y orígenes,

<sup>4</sup> INEGI. **Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2019**. Comunicado de prensa núm. 103/20. 17 de febrero de 2020. P.1 [En línea] [fecha de consulta: 10-NOV-2021] Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH\\_2019.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf)

<sup>5</sup> INEGI. **Población Rural y Urbana**. Censo 2020. Cuéntame de México. [En línea] [fecha de consulta: 10-NOV-2021] Disponible en: [http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur\\_urb.aspx?tema=P](http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx?tema=P)

<sup>6</sup> INEGI. **Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2018**. Presentación de resultados. P. 8 [En línea] [fecha de consulta: 09-NOV-2021] Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enif/2018/doc/enif\\_2018\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enif/2018/doc/enif_2018_resultados.pdf)

las estrategias y políticas implementadas para atender esta problemática, las cuales han ido cambiando en las distintas administraciones, pero no han logrado resolverla. Refiere la académica Janetti Díaz que “... las estrategias de desarrollo regional se han formulado y cambiado de acuerdo con las diversas concepciones históricas...”.<sup>7</sup> En su análisis sobre desarrollo regional da cuenta que, desde los años cuarenta, cincuenta y sesenta había concepciones diversas sobre la cuestión regional y las diferencias interregionales, pero todas coincidían en darle prioridad al crecimiento industrial y nacional sobre el regional, pues consideraban que el propio proceso de crecimiento tendría efectos redistributivos entre los diversos sectores sociales y regionales.

Es importante ponderar, que desde finales de los años ochenta cuando realiza esta investigación ya visualiza una agudización de los equilibrios entre regiones y una creciente dependencia de algunas entidades de los recursos públicos provenientes de la federación.

En otro trabajo al respecto, se argumenta que es con la adopción del neoliberalismo como modelo económico cuando las políticas orientadas al crecimiento, la productividad, la competitividad, la integración y participación de las empresas y regiones al proceso exportador, la integración en las redes productivas y comerciales internacionales como se impulsaría paralelamente el desarrollo regional. Plantea que este nuevo enfoque priorizó a la eficiencia sobre la equidad y la sustentabilidad, y dicho “eficientismo” concentró los recursos públicos en las regiones con mayores ventajas económicas originando un círculo vicioso, que privilegió a las regiones más competitivas y discriminó a las más pobres al distribuir el presupuesto público en el ámbito territorial.<sup>8</sup>

Por otra parte, en otro estudio realizado en El Colegio de la Frontera Norte dan cuenta como la inversión pública en infraestructura puede alterar los patrones de ingreso regional. La vinculación entre estas dos variables es una importante herramienta para tomar decisiones de política regional y resolver problemas de desequilibrios.

Los resultados de la investigación indican que “... que la inversión pública en infraestructura económica se debe dirigir hacia las regiones intermedias, ya que es allí donde tiene un mayor impacto. Asimismo, la infraestructura social debe destinarse a las regiones atrasadas, para que éstas puedan desarrollar una base sólida en lo que respecta a recursos humanos y posteriormente recibir inversiones en infraestructura económica.”<sup>9</sup> Este planteamiento concuerda con la política social

<sup>7</sup> Janetti Díaz, María E. **El desarrollo regional en México: Evolución reciente de la Política**. Revista Comercio Exterior, vol. 38, núm. 9. México. 1988. P. 851-857.

<sup>8</sup> Miguel Velasco, A. E., Maldonado Cruz, Pedro y Torres Valdez, J. C. **Desigualdad del desarrollo regional en México**. Problemas del Desarrollo. Revista Latinoamericana de Economía. Vol. 38 Núm. 151. México. 2007. Pp. 97 y 100.

<sup>9</sup> Fuentes, Noé Arón. **Crecimiento económico y desigualdades regionales en México: el impacto de la infraestructura**. Revista: Región y sociedad. Vol.15 Núm. 27. México. 2003. Pp. 81-106.

y de infraestructura que se propone en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 del gobierno en turno, donde a través de transferencias directas para formar capital humano, los proyectos regionales y el Programa Nacional de Reconstrucción se busca abatir la pobreza y la desigualdad creando polos regionales y locales de desarrollo.<sup>10</sup>

En un diagnóstico realizado por la Unión Europea sobre el desarrollo regional en el país se sugiere como reforzamiento de los mecanismos de gobernanza la construcción de capacidades a nivel estatal y primordialmente en el ámbito municipal.

Consideran que se deben implementar políticas que aumenten las capacidades del personal técnico local y estatal dado que existe un problema significativo en estos niveles de gobierno. Proponen que debe haber una institución nacional para prestar asistencia técnica cualificada a los operadores locales y para reforzar las capacidades de forma estructural en todo el país.<sup>11</sup>

Ante los cambios que vive la humanidad por un mayor uso las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) se abre una importante ventana de oportunidad para aprovechar las bondades de estas herramientas tecnológicas para capacitar de manera eficiente y económica a las autoridades municipales.

Hoy las habilidades tecnológicas y las competencias digitales son indispensables para la realización de actividades económicas, trámites, servicios y educación que emigran de manera acelerada hacia las plataformas digitales. Por ello se vuelve fundamental instrumentar medidas y programas que promuevan este tipo de formación.

Actualmente el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) tiene como principal atribución formular, promover y vincular las políticas y acciones de la Administración Pública Federal en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal, así como contribuir a la profesionalización de las personas servidoras públicas municipales y al desarrollo institucional de los gobiernos locales.<sup>12</sup>

Cuenta programas de capacitación para gobiernos locales, desarrolla guías y manuales para funcionarios locales. Sin embargo, en 2018 se realizó una reforma donde se limitaron las atribuciones del Instituto, que ya se habían ampliado con la reforma del 13 de mayo de 2015, estableciendo programas anuales y no

---

<sup>10</sup> Diario Oficial de la Federación. **Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024**. Secretaría de Gobernación. México. 2019. [En línea] [fecha de consulta: 10-NOV-2021] Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019)

<sup>11</sup> Vlesti, Gianfranco. **Diagnóstico de desarrollo regional: México**. Euro Social. Programa para la Cohesión Social en América Latina. Colección Estudios no. 13. España. 2015. P. 109. [En línea] [fecha de consulta: 10-NOV-2021] Disponible en: [http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1437654618-E-13\(espanol\)MX.pdf](http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1437654618-E-13(espanol)MX.pdf)

<sup>12</sup> INAFED. **¿Qué hacemos?** Acciones y Programas. [En línea] [fecha de consulta: 10-NOV-2021] Disponible en: <https://www.gob.mx/inafed/que-hacemos>

permanentes. Por ello consideramos que ante la desigualdad regional y heterogeneidad de los municipios de nuestro país es importante que las asesorías, capacitación y formación técnica de funcionarios y servidores públicos municipales se realicen en función de sus necesidades y características sociales y económicas particulares. Además de que estas deben ser permanentes, en la medida de lo posible.

Adicionalmente, consideramos que esta educación debe formar competencias y habilidades digitales a través del uso de las nuevas herramientas tecnológicas. El artículo 3ro de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya define a la Política de inclusión digital universal de la siguiente manera:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. a XLII. ...*

***XLIII. Política de inclusión digital universal: Conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;***

*XLIV. a LXXI. ...*

...

Como se observa, esta política busca dar prioridad a sectores vulnerables y regiones geográficas de distinto nivel socioeconómico. En este sentido, consideramos que esta propuesta converge y complementa la política de inclusión digital ya definida en la ley en comento.

En la medida que profesionalicemos a los funcionarios y servidores públicos municipales estaremos fortaleciendo al federalismo mexicano y contribuyendo a erradicar la pobreza, la marginación y la desigualdad regional. Asimismo, se podrán brindar servicios públicos más eficientes, contar con mayores herramientas de rendición de cuentas y de transparencia y, en general, un uso más eficiente de los recursos públicos para el beneficio de la población mexicana.

Sobre la base de lo fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA  
FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Único.** - Se *reforma* la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I. a XI. ...**

**XII.** Diseñar e instrumentar programas **permanentes y herramientas digitales** para la asesoría, capacitación y formación **técnica de funcionarios y servidores públicos municipales, atendiendo sus necesidades y características sociales y económicas particulares**, con el fin de contribuir a su profesionalización, al desarrollo y **fortalecimiento** institucional de los municipios.

**XIII. a XXIV. ...**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**DIP. JANICIE CONTRERAS GARCÍA**

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,  
a 26 de abril de 2022.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO**

La que suscribe diputada **Janicie Contreras García** integrante del Grupo Parlamentario Movimiento de MORENA en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en la LXV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ardua lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres y por la igualdad de género ha dado importantes frutos y, hoy en día, las mujeres en el mundo ganan cada vez más espacios de representación política, en los sectores público y privado, en la academia y la investigación científica.

Sin embargo, las brechas y barreras de género siguen siendo obstáculos infranqueables que impiden el pleno desarrollo de las mujeres en condiciones de igualdad. Pese a los grandes avances en acuerdos y leyes en *pro* de la igualdad de derechos para las mujeres, la realidad nos muestra un panorama crítico cuando revisamos los resultados de estos cambios en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Lamentablemente, ningún país es ajeno a este fenómeno multifactorial y las cifras y los datos son más que contundentes. De acuerdo con información de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la violencia en contra de las mujeres mantiene altos niveles de incidencia en el mundo, ya que el 35% de ellas ha padecido algún tipo de violencia física o sexual. Lo anterior representa que 736 millones de mujeres han sufrido este flagelo a manos de una pareja o por otras personas. Peor aún, una de cada cuatro jóvenes de entre 15 y 24 años que ha tenido alguna relación íntima lo habrá padecido al llegar a los 25 años de edad.

Refiere este organismo que en los últimos diez años dicho fenómeno no ha retrocedido y, por el contrario, se ha exacerbado durante los confinamientos y aislamientos sociales por la pandemia de COVID-19.<sup>1</sup>

En un estudio realizado a trece países, se reveló que una de cada dos mujeres informó haber experimentado alguna forma de violencia desde el inicio de la

---

<sup>1</sup> ONU. **Una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual desde que es muy joven**. Noticias ONU. 9 marzo 2021. [En línea] [fecha de consulta: 20-MAR-2022] Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292>

pandemia. De los resultados también se obtuvo que cerca del 25% de las mujeres manifestaron sentirse menos seguras en el hogar y respecto a los conflictos familiares se presentaron importantes aumentos.

Por otro lado, el 21% de las encuestadas explicó que se sentía insegura en casa debido al maltrato físico. Algunas mujeres comunicaron específicamente que habían sufrido daños a manos de otros miembros de la familia (21%) o que otras mujeres del hogar estaban sufriendo daños y maltratos (19%).<sup>2</sup>

La pobreza y la marginación también son el común denominador de las mujeres. De los 1,300 millones de personas que viven en condiciones de pobreza en el mundo, el 70% son mujeres. En las áreas urbanas, el 40% de los hogares más pobres están encabezados por mujeres. Si bien, las mujeres predominan en la producción mundial de alimentos (50-80%), menos 10% poseen la tierra.

En lo que respecta a las personas desplazadas por desastres y cambios relacionados con el clima en todo el planeta, el 80% son mujeres y niñas.<sup>3</sup>

Por otro lado, si analizamos el componente sobre desigualdad económica, también observamos importantes brechas. De acuerdo con cifras del Comité de Oxford de Ayuda contra el Hambre (OXFAM, por sus siglas en inglés) las mujeres perciben los salarios más bajos en todo el mundo. La brecha salarial entre mujeres y hombres es de 24%, y estima este organismo que al ritmo actual se necesitarán 170 años para poder cerrarla.<sup>4</sup>

Refiere que actualmente existen 700 millones menos de mujeres que hombres con trabajos remunerados. El 75% que viven en las regiones en vías de desarrollo trabajan sin contrato laboral, carecen de derechos o no tienen acceso a la seguridad social.<sup>5</sup>

Se estima que 600 millones trabajan en empleos con condiciones inseguras. Las mujeres trabajan entre dos y diez veces más que los hombres en trabajos de cuidados no remunerados, como las tareas del hogar y el cuidado de los niños. Un dato relevante, es que la contribución a la economía mundial de este trabajo equivale a 10.8 billones de dólares al año, una cifra que triplica el tamaño de la industria mundial de la tecnología. Respecto a las jornadas laborales, las mujeres también trabajan más horas al día que los hombres, si se contabiliza el trabajo remunerado y no remunerado en conjunto. Lo anterior supone que, en la actualidad,

---

<sup>2</sup> ONU. **Cerca de la mitad de las mujeres reporta alguna forma de violencia a partir de que inició la pandemia de COVID-19.** ONU Noticias. 24 noviembre 2021. [En línea] [fecha de consulta: 20-MAR-2022] Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/11/1500422>

<sup>3</sup> ONU. **Igualdad de género hoy para un mañana sostenible. Portada. 8 marzo 2021.** [En línea] [fecha de consulta: 20-MAR-2022] Disponible en: <https://www.un.org/es/observances/womens-day>

<sup>4</sup> OXFAM. **¿Por qué hay más mujeres que hombres pobres en el mundo? OXFAM Internacional.** [En línea] [fecha de consulta: 20-MAR-2022] Disponible en: <https://www.oxfam.org/es/por-que-hay-mas-mujeres-que-hombres-pobres-en-el-mundo>

<sup>5</sup> *Ídem.*

una mujer joven trabajará en promedio cuatro años más que un hombre a lo largo de su vida.

Esta enorme desigualdad económica de género representa un costo de 9 billones de dólares al año para las mujeres de los países en desarrollo.

Finamente, estudios de este Comité han puesto en evidencia que los países que presentan una mayor igualdad de género suelen tener mayores niveles de ingresos y las reducciones en la brecha entre hombres y mujeres conllevan a la reducción de la pobreza.<sup>6</sup>

En el mismo sentido, datos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) nos muestran que la participación de las mujeres en el mercado laboral es de 53% en las zonas urbanas, en comparación con 77% de los hombres en la región de Latinoamérica y el Caribe. Un dato para destacar es que el 79% de las mujeres empleadas, trabajan en los sectores de baja productividad donde las tasas de acceso a la protección social son bajas.<sup>7</sup>

El hecho de que entre el 71% y 86% del total del trabajo no remunerado lo realicen mujeres, les limita sus oportunidades de formar parte del mercado laboral formal y, por ende, de tener mejores sueldos, prestaciones y seguridad social.<sup>8</sup>

Desafortunadamente nuestro país no es la excepción, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el 2021 el 20% de las mujeres mexicanas de 18 años o más reportó percepción de inseguridad en casa. En el 2020 el 10.8% de los delitos cometidos en contra de las mujeres fue de tipo sexual y 23.2% de las defunciones por homicidio de mujeres ocurrieron en la vivienda.<sup>9</sup>

En 2021 el 22.8% de las mujeres declaró haber enfrentado intimidación sexual, en comparación con el 5.8% en los hombres.<sup>10</sup>

Respecto a los delitos sexuales en contra de las mujeres, ocuparon el cuarto lugar mientras que para los hombres la novena posición, como se observa en el siguiente cuadro:

---

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> OPS. **Acceso de las mujeres a la protección social en salud.** Declaración de la Dr. Carissa F. Etienne, Directora de la OPS–Día Internacional de la Mujer, 8 de marzo del 2017. [En línea] [fecha de consulta: 20–Marzo–2022] Disponible en:

[https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=13048:women-access-social-protection-in-health&Itemid=135&lang=es](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=13048:women-access-social-protection-in-health&Itemid=135&lang=es)

<sup>8</sup> *Ídem.*

<sup>9</sup> INEGI. **Estadísticas a propósito del Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.** Comunicado de prensa núm. 689/21. 23 noviembre 2021. P.1 [En línea] [fecha de consulta: 21–MAR–2022] Disponible en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_Elimviolmujer21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf)

<sup>10</sup> *Ibidem.* P.7

### Distribución de los delitos ocurridos por sexo de la víctima

Lugar	Total	Mujeres	Hombres
1	Robo o asalto en vía pública 22.5%	Robo o asalto en vía pública 20.7%	Robo o asalto en vía pública 24.4%
2	Fraude 19.3%	Fraude 18.6%	Fraude 20%
3	Extorsión 16.9%	Extorsión 16.3%	Extorsión 17.5%
4	Robo total o parcial de vehículo 10.6%	Delitos sexuales 10.8%	Robo total o parcial de vehículo 11.9%
5	Amenazas verbales 9.7%	Amenazas verbales 9.9%	Amenazas verbales 9.4%
6	Robo en casa-habitación 6.1%	Robo total o parcial de vehículo 9.3%	Otro tipo de robo 5.8%
7	Delitos sexuales 5.9%	Robo en casa-habitación 6.6%	Robo en casa-habitación 5.7%
8	Otro tipo de robo 5.1%	Otro tipo de robo 4.3%	Lesiones 3.8%
9	Lesiones 3.4%	Lesiones 2.9%	Delitos sexuales 0.8%
10	Otros delitos 0.6%	Otros delitos 0.6%	Otros delitos 0.6%

Fuente: INEGI

Por otra parte, los datos en materia de desigualdad económica también muestran brechas considerables. Según la encuesta Nacional de Ocupación y Empleo-Nueva Edición, se estima que hay en nuestro país 127.8 millones de personas de los cuales 66.2 millones son mujeres que representan el 52% de la población. Sin embargo, solo cuatro de cada diez mujeres de 15 años o más edad son parte de la Población Económicamente Activa, 22.8 millones y 28.9 millones de Población No Económicamente Activa (PNEA).

De acuerdo con los Censos Económicos en 2018 había 1.6 millones de establecimientos micro, pequeños y medianos (MIPYMES) que eran propiedad de mujeres y empleaban a 2.9 millones de personas. Esta cifra se redujo considerablemente por causa de la pandemia. El 36.6% de las MIPYMES de manufacturas, comercio y servicios tuvieron a una mujer como dueña.

En lo concerniente a créditos o financiamiento solo 13 de cada 100 establecimientos MIPYMES de mujeres propietarias tuvieron acceso. Las principales fuentes utilizadas fueron los bancos (33.4%) y las cajas de ahorro popular (25.8%).<sup>11</sup>

Del total de las mujeres en edad de trabajar el 56% desarrolló alguna ocupación informal y solo el 44% una ocupación formal. Dentro de las actividades realizadas se destaca que, 55 de cada 100 mujeres se ocuparon en actividades de comercio, industria manufacturera y servicios sociales.<sup>12</sup> En el siguiente cuadro podemos

<sup>11</sup> INEGI. **Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo)**. Comunicado de prensa núm. 143/22. 3 marzo 2022. P. 1 [En línea] [fecha de consulta: 21-MAR-2022] Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_Mujer22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf)

<sup>12</sup> *Ibidem*. P.3

observar que solo el 4% de las mujeres trabaja en el sector gobierno y organismos internacionales y el 8% servicios profesionales, financieros y corporativos:

**Mujeres de 15 años o más ocupadas por sector de actividad económica**  
(Distribución porcentual - Tercer trimestre 2021)



Fuente: INEGI

Un dato relevante es que en 2020 por cada 3 hombres hubo una mujer presidiendo las administraciones públicas municipales. Baja California ocupó el primer lugar de representación de mujeres en las presidencias municipales, ya que 4 de los 5 municipios de esa entidad estaban gobernados por mujeres (80%), mientras que en Tlaxcala y Aguascalientes, las mujeres son mayoría como síndicas, y en Querétaro y Durango como regidoras.

En el extremo opuesto están Tlaxcala con solo 10.2% de las 60 presidencias municipales de la entidad ocupadas por mujeres, Oaxaca con 22.6% de mujeres síndicas y Morelos con 28.2% de mujeres regidoras.<sup>13</sup>

Destaca el estado de Tabasco que el 41.2% son presidentas municipales, 58.3 síndicas y 54.3 regidoras.<sup>14</sup>

Pese a estos avances, la brecha salarial entre mujeres y hombres en nuestro país sigue siendo de las más grandes de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En 2019 la brecha salarial era de 18.8%, muy por encima de la brecha salarial promedio de 13%. De acuerdo con el estudio Discriminación estructural y desigualdad social, realizado en conjunto por la Secretaría de Gobernación, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la brecha salarial en México persiste con posiciones ocupacionales y escolaridades similares, los hombres reciben en promedio un ingreso laboral por hora trabajada

<sup>13</sup> *Ibidem.* P.4

<sup>14</sup> *Ibidem.* P.5

34% mayor al de las mujeres. Esto implica que el ingreso laboral de las mujeres debería incrementarse en más de un tercio para ser equivalente al de los hombres.<sup>15</sup>

Recientemente, un estudio realizado por PwC México reveló que por cada 100 pesos que gana un hombre, las mujeres perciben 73 pesos, lo cual representa que el promedio de la brecha salarial es de 27%. También evidenció que en niveles directivos la brecha es mayor al colocarse en 30%.<sup>16</sup>

Los datos anteriores se pueden constatar en el siguiente cuadro que confirme que a pesar de que son más mujeres mexicanas en edad de trabajar, son en menor proporción las que son parte de la PEA, las que tienen mayores tasas de desocupación y menores tasas de empleo, menores salarios y más horas trabajadas como se observa en el siguiente cuadro:

### Población, empleo, ingreso y trabajo mujeres y hombres

Variable	General	Hombres	Mujeres
Población total	127,996,051	61,597,723	66,398,328
Población en edad de trabajar (15 años o más)	98,484,352	46,539,862	51,944,490
Población económicamente activa	58,761,793	35,555,690	23,206,103
— Ocupada	56,611,211	34,289,260	22,321,951
— Desocupada	2,150,582	1,266,430	884,152
Población no subocupada	52,754,862	31,874,823	20,880,039
Población subocupada	6,006,931	3,680,867	2,326,064
Población no económicamente activa	39,722,559	10,984,172	28,738,387
— Disponibles	7,459,867	2,817,970	4,641,897
— No disponibles	32,262,692	8,166,202	24,096,490
Tasa de participación laboral	60%	76%	45%
Empleo informal	31,609,319	19,068,276	12,541,043
Ingreso laboral promedio (MXN)	7,365	7,865	6,572
— Ingreso laboral promedio (Empleo formal) (MXN)	9,893	10,367	9,155
— Ingreso laboral promedio (Empleo informal) (MXN)	5,264	5,812	4,384
Horas trabajadas a la semana (promedio)	40	43	36
Horas trabajadas en tareas del hogar y de cuidados (no remunerado)	37	18	43

Fuente: México ¿cómo vamos?

<sup>15</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. **Cuatro causas que propician la brecha salarial de género.** 21 septiembre 2020. [En línea] [fecha de consulta: 21-MAR-2022] Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/cuatro-causas-que-propician-la-brecha-salarial-de-genero?idiom=es>

<sup>16</sup> Martínez, Ana. **Brecha salarial en México: Las mujeres ganan 27% menos que los hombres.** Economía. El Financiero. 7 marzo 2022. [En línea] [fecha de consulta: 21-MAR-2022] Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2022/03/07/brecha-salarial-en-mexico-las-mujeres-ganan-27-menos-que-los-hombres/>

Esta información nos da un claro panorama sobre los retos que enfrentamos en materia de eliminación de la violencia, de desigualdad económica, de acceso a la salud, a la justicia, a la educación, a espacios de dirección y representación política, por mencionar algunas. Como podemos dar cuenta, lista es muy larga y es fundamental que los tomadores de decisiones, los funcionarios públicos, los legisladores y demás actores involucrados tomemos cartas en el asunto y pugnemos por la transversalidad de la perspectiva del género.

Es importante destacar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera fundamental para lograr la integración de la igualdad de género la transversalización del enfoque de género, que considera que más allá de aumentar la participación de las mujeres, debe incorporar la experiencia, el conocimiento y los intereses de las mujeres en los programas de desarrollo y para ello es necesario “... *transformar las estructuras sociales e institucionales desiguales en estructuras iguales y justas para los hombres y las mujeres.*”<sup>17</sup>

Este enfoque coincide con el planteamiento del actual gobierno donde se vive por primera vez una verdadera igualdad de género. A decir de la presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, Nadine Gasman Zylberman, las principales causas que propician la brecha salarial de género son:

- La discriminación en el lugar de trabajo;
- La diferencia en los sectores laborales en los que históricamente se han desempeñado los hombres;
- La escasa participación de las mujeres en puestos de liderazgo y de alta dirección; y
- La falta de políticas de conciliación de la vida personal y profesional.

Considera que es fundamental “... *promover cambios en el marco normativo laboral que permitan condiciones para la inclusión de las mujeres en el mercado laboral, priorizando la igualdad salarial. Así como incentivar el principio de paridad en la designación de nombramientos en mandos directivos de la Administración Pública Federal*”<sup>18</sup>

En razón de lo anterior y para promover la perspectiva de género entendida como “... *visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y*

<sup>17</sup> OIT. **Definición de la transversalización de la perspectiva de género. Instrumentos para la igualdad de género.** [[En línea] [fecha de consulta: 21-MAR-2022] Disponible en:

<https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>

<sup>18</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. **Cuatro causas que propician la brecha salarial de género.** *Op. Cit.*

a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;" (fracción IX del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) y las acciones afirmativas definidas como "... el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;" (Fracción I del artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres), consideramos seguir empoderando e impulsando la participación de las mujeres en la administración pública, por ello proponemos establecer el principio de paridad de género en la Composición del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, tanto en los tres consejeros designados directamente por el Ejecutivo Federal y las 5 propuestas de Consejeros Independientes que propone el Ejecutivo al Senado de la República para su ratificación.

En el marco de la transformación que vive este organismo público y la reestructuración financiera para garantizar la soberanía energética de los mexicanos, es fundamental que este cambio esté acompañado de las mujeres mexicanas, que sin duda aportarán con un enfoque femenino, sus conocimientos y experiencia profesional visiones y propuestas para que esta gran empresa sea nuevamente el mayor baluarte de México y participe en el financiamiento de los grandes proyectos nacionales en favor de la sociedad mexicana.

Sobre la base de lo fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO**

**Único.** - Se *reforma* el párrafo quinto del artículo 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 15.-** El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

...

...

...

En la designación de los consejeros señalados en las fracciones II y III se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada **y considere el principio de paridad de género**, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

...

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**DIP. JANICIE CONTRERAS GARCÍA**

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,  
a 26 de abril de 2022.

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>